

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



H. JUNTA CONSULTIVA

9ª SESION ORDINARIA — 5 DE JULIO DE 1956

CON ASISTENCIA DEL SEÑOR INTERVENTOR NACIONAL, CORONEL DON
EMILIO A. BONNECARRERE

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO, DOCTOR MARCELO A. ARANDA
Y DEL SEÑOR CONSEJERO DOCTOR DOROTEO I. DRAKE

Secretario: Señor CORPUS ALZUETA

MINISTRO PRESENTE

de Hacienda, Economía y Previsión:

Capitán de fragata, contador EUSEBIO CORTÉS.

FUNCIONARIOS PRESENTES

Subsecretario de Hacienda:

Doctor CARLOS ALBERTO VELARDE.

Subdirector Técnico Legal de la Dirección General de Rentas:

Doctor MIGUEL A. DEL LUJÁN GRIFFIN.

Consejeros presentes

AMADO, José J.
CELIN OBIETA de RODRIGUEZ,
Velma
DRAKE, Doroteo I.
GONZALEZ BERGEZ, Pablo
PRAT, Juan
SCHAPOSNIK, Eduardo C.

Consejeros ausentes con aviso

BRONZINI, Teodoro
CLUSELLAS, José
SEIJO, Mario P.

Consejeros ausentes sin aviso

HARDOY, Emilio J.

SUMARIO

1. Palabras del señor Interventor Federal, pág. 372.
2. Versión taquigráfica, pág. 376.
3. Asuntos entrados, pág. 376.
 - I. Comunicaciones.
 - II. Mensaje y proyecto sobre estabilidad y escalafón del personal de la administración.
 - III. Mensaje y proyecto sobre reivindicación de los derechos de la Provincia en los recursos mineros.
 - IV. Solicitud de la consejera doctora Celin Obieta de Rodriguez a la In-

tervención Nacional para que dé ingerencia a la Honorable Junta Consultiva en el estudio de la cuestión laboral.

4. Consideración del despacho de la comisión especial en el proyecto del P. E. sobre modificación del Código Fiscal en lo relativo al impuesto inmobiliario, página 394.
5. Sesión especial, pág. 406.

I

DISCURSO DEL INTERVENTOR FEDERAL CORONEL EMILIO A. BONNECARRERE

— En la ciudad de La Plata, a cinco días del mes de julio de 1956, siendo las 17, dice el

Sr. Presidente — Queda abierta la sesión.

Previamente a la consideración del orden del día, quiero expresar que el señor interventor nacional ha deseado participar en esta sesión con el objeto de señalar la importancia y trascendencia que adjudica a tres iniciativas que somete en este momento al juicio de la Honorable Junta Consultiva. Dos de ellas están estructuradas en decretos-leyes y se refieren, la primera, a la cuestión que plantea ante la derogación de la Constitución de 1949, lo relacionado con el régimen minero de la Provincia; la segunda, al decreto-ley que trata de la carrera administrativa del empleado público provincial y municipal; y la tercera, que no está estructurada en decreto-ley —pero que es una idea del gobierno de la Intervención Federal— consiste en la recuperación para la Provincia de toda la organización del Departamento del Trabajo.

Estas son las tres ideas fundamentales que el gobierno somete a la Honorable Junta Consultiva. Con tal motivo el señor interventor desea pronunciar algunas palabras para señalar, en cada uno de los tres casos, la importancia y fundamentos de tales iniciativas.

Cedo la palabra al señor interventor federal.

Sr. Interventor Federal — Señores consejeros:

He venido ante esta Junta con el objeto de entregar para su estudio las tres iniciativas a que ha hecho referencia el señor ministro de Gobierno.

Con relación al estatuto del empleado público, la Intervención Federal dispuso que fuera estudiado por una comisión especial —probablemente los señores consejeros han tenido conocimiento de esa labor— que ha producido el trabajo que ahora ponemos a consideración de la Junta para que lo analice, estudie y le introduzca las modificaciones que crea pertinentes.

La vigencia del estatuto del personal administrativo provincial y comunal importará un gran paso en favor de la tranquilidad de esa enorme cantidad de empleados públicos que está sujeta a los vaivenes de los cambios de gobierno.

Nuestra intención es llevar a esa masa la más absoluta tranquilidad y darle, de ahora en más, un estatuto susceptible de perfeccionamiento, pero que ha de significar, por lo menos, su estabilidad y un régimen para ingreso, ascenso y traslados.

Con este estatuto daremos a los servidores del Estado la libertad y sosiego necesarios para el buen desenvolvimiento de sus tareas. La estabilidad ha de protegerlos y podrán vivir confiados sin temor a que un cambio de gobierno pueda significar su cesantía, su traslado, su disminución de categoría o cualquier otro evento desagradable a que han estado expuestos siempre.

El gobierno de la Nación ha encomendado a una comisión ad hoc un estudio similar. En razón de que nosotros iniciamos esta labor bastante antes que el gobierno nacional y el trabajo fué realizado con diligencia, podemos contar con este proyecto de decreto-ley que ponemos a consideración de la Honorable Junta.

El gobierno de la Intervención desearía que este asunto fuese tratado con la suficiente celeridad para que tanto el gobierno nacional como los provinciales, que también estén interesados en una gestión similar, puedan utilizarlo como antecedente y elemento de juicio.

Otro proyecto que traemos terminado para el estudio de la Honorable Junta versa sobre reivindicación de los derechos de la Provincia en sus recursos minerales.

La derogación de la Constitución de 1949 coloca a la Provincia en situación distinta a la que regía durante su vigencia. Descamos recuperar para la misma sus derechos sobre los yacimientos minerales existentes en su territorio.

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

Este es, también, un estudio que entregamos terminado y que después del asesoramiento de los señores consejeros, daremos el decreto-ley respectivo.

Estimo que este asunto es de vital importancia y significa ahondar un poquito más en el camino del federalismo en que todos estamos empeñados, ampliándolo en un aspecto de notable importancia económica y laboral. Estructurando en la Provincia el organismo más conveniente para manejar los intereses mineros que haya dentro de su territorio —sin esperar a que desde la Capital Federal se realice la gestión—, la explotación de los mismos se efectuará con mayor precisión y rendimiento.

De esta manera colaboramos con el gobierno de la Nación para obtener en el menor tiempo posible la recuperación económica y la plena ocupación dentro de la provincia de Buenos Aires.

El tercer tema no lo traemos como un proyecto definido, elaborado. En la última reunión de interventores realizada con el señor presidente provisional de la Nación se planteó el problema relacionado con los departamentos provinciales del trabajo.

En las directivas emergentes de esta reunión, dadas a conocer por la presidencia de la República, se dispone que las provincias pueden iniciar los trámites tendientes a organizar sus propios departamentos provinciales de trabajo.

Este es un problema de urgente solución, porque no puede mantenerse el estado habitual. Y si nos ocupamos en confeccionar nuestro proyecto para luego enviarlo a esta Junta a fin de que se lo analice, ello indudablemente llevará mucho tiempo; entonces hemos decidido estudiarlo dentro del gobierno, pero a la vez pedimos a los señores consejeros que lo vayan examinando de manera que, reunidos antecedentes de unos y otros, lleguemos a concretar en breve lapso el decreto sobre restablecimiento del departamento provincial del trabajo.

Ustedes saben bien que uno de los graves inconvenientes con que tropezamos en las actuales circunstancias es el relativo a la desorganización en materia laboral que existe en la Provincia.

El gobierno se siente por momentos espectador y a veces actor en los problemas del trabajo; y es evidente que esto no puede seguir así.

De una vez por todas debe definirse esta situación. Los problemas son mu-

cho más serios en la provincia de Buenos Aires que en las otras provincias, porque tenemos zonas industriales, agrícolas, marítimas; tenemos numerosas características completamente distintas que obligan a todo gobierno provincial a tener conocimientos y capacidad para resolver todos los problemas que se plantean en su territorio.

Nosotros no vamos a innovar. Dejaremos las cosas como están. Esa es la razón por la cual quiero contar con el proyecto: a fin de hacerlo efectivo y analizarlo nosotros en forma conveniente para el manejo de todos los problemas del trabajo dentro de la Provincia, e incidir entonces seriamente para obtener su resolución.

Es probable que ocurran algunas discrepancias con lo que hoy es el Ministerio de Trabajo y Previsión, en lo relacionado con el trabajo y con la previsión. Esa es, precisamente, otra de las razones por que debemos estudiar este asunto con toda rapidez: para llevar paulatinamente, a los organismos nacionales, cuestiones en que debemos ponernos de acuerdo para resolverlas.

De esta manera evitaremos que cuando hayamos realizado el proyecto y resuelto a nuestro modo los problemas, el Ministerio de Trabajo nos diga qué es lo que debemos hacer. Así es seguro que no vamos a llegar nunca a nada.

Pediría a los señores consejeros que, en caso de plantearse problemas que se lleven al Ministerio de Trabajo y Previsión, me lo hagan saber por medio de un memorándum o en cualquier otra forma, a fin de que yo pueda hablar después con el ministro de Trabajo y Previsión y con el presidente de la Nación, y vayamos arreglando paulatinamente estos problemas. De esa manera podremos ver qué debe subsistir, qué está bien y sobre qué estamos de acuerdo. Así avanzaremos en nuestra tarea.

Este procedimiento nos ha parecido oportuno y aplicable en nuestra gestión. Considero que es muy urgente que lo hagamos. No es conveniente demorar el estudio de este asunto, porque las circunstancias exigen una solución rápida. Las fuerzas del trabajo no saben a qué atenerse: unas acuden a Buenos Aires, otras a las autoridades de La Plata; pero, en realidad, no saben a dónde dirigirse.

Tal es la razón de urgencia que me lleva a pedir a los señores consejeros

que introduzcan esta variante en el procedimiento seguido en su labor.

Nada más.

Sra. Celin Obieta de Rodríguez — Señor Interventor: Veo con gran satisfacción la coincidencia manifiesta a través del planteo que acaba de hacer, porque también a mí me parece que éste es el problema vital y fundamental para la conservación de la Revolución.

Sr. Prat — Señor presidente: Deseo preguntar si se ha dictado alguna disposición para asegurar el cumplimiento del derecho al aumento en sus salarios o sueldos establecido en favor de los obreros y empleados.

Sr. Interventor Federal — El gobierno provincial tiene facultades para actuar coercitivamente ante los patrones que no cumplan las disposiciones sobre trabajo. Y hemos procedido sin fijarnos mucho en cómo se podría arreglar desde el punto de vista jurídico e institucional.

Como consecuencia del decreto que firmamos ayer, ahora vamos a hacer una presentación ante el gobierno nacional para exponer nuestra opinión, es decir, para manifestar qué es lo que consideramos necesario modificar de manera que los interventores tengamos facultades amplias para intervenir.

El problema es urgente. El gobierno de la Nación quería que, de una vez por todas, se normalizara la situación de los obreros que no reciben el pago de los aumentos establecidos y tienen toda razón para protestar, criticar y sentirse molestos porque a los patrones no se les haya hecho cumplir lo establecido en el decreto-ley, y para pensar que la Revolución es parcial, porque cuando ellos hacen algo no ajustado a la ley, se los sanciona o encarcela; en cambio —dicen— no se procede en la misma forma cuando el incumplimiento proviene del sector patronal.

Nosotros estamos dispuestos a hacer cumplir las disposiciones que regulan la materia laboral. Lo vamos a hacer durante un tiempo y, entre tanto, vamos a plantear una cuestión ante el gobierno nacional pidiendo la reforma o derogación de algunas de las actuales disposiciones. Hemos dictado un decreto, el día miércoles, relacionado con ese cumplimiento, que se refiere, entre otras cosas, a ese famoso diez por ciento de aumento. Es el punto principal que origina inconvenientes.

La legislación actual establece el cumplimiento, por parte de los patro-

nes, de esos aumentos, que de acuerdo con el decreto-ley debieron ser abonados en la primera quincena o a fines del mes de abril. Estamos ya en junio y muchísimas casas no han pagado a su personal el aumento del diez por ciento. Ese incumplimiento por parte de los patrones ha llevado al señor presidente de la Nación a variar el procedimiento ante el cambio de circunstancias y a proceder con cierta rapidez. Por eso el señor presidente de la Nación ha querido que sean los interventores de provincias quienes tomen a su cargo el control de ese cumplimiento. Y nosotros estamos dispuestos a hacer cumplir las disposiciones del decreto-ley nacional.

Sra. Celin Obieta de Rodríguez — Es inconstitucional.

Sr. Presidente — Los señores consejeros saben que existe en el ministerio una sección que se llama «Policía del Trabajo», encargada de la ejecución de las disposiciones relativas al trabajo, en virtud de lo establecido por la ley 11.560 —creo— que fija el procedimiento aplicable.

El control y el procedimiento de sanciones se ejecuta por medio de organismos nacionales; pero la experiencia ha mostrado su ineficacia.

El gobierno de la Provincia, como bien decía el señor interventor, está a veces en la actitud de espectador, sin poder tomar resoluciones decisivas, como corresponde que las adopte la Intervención Federal. Por eso, para lograr más eficacia, se ha dictado ese decreto-ley a que hizo referencia el señor interventor. Al mismo tiempo vamos a ocurrir ante el gobierno nacional, con la mayor rapidez posible, para que la legislación nacional sea adecuada al decreto dictado por esta Intervención. Seguramente tendrá que modificarse alguna de las disposiciones de la ley número 11.560 y, tal vez, deberá ser derogado alguno de sus artículos.

Sr. Interventor Federal — En el decreto reciente hemos incluido algunas disposiciones que responden a lo establecido en la ley nacional, que da facultades de aplicación a las autoridades de la Provincia.

Sr. Presidente — Puede considerarse un acto revolucionario el decreto dictado. Nos pareció indispensable hacerlo. Buenos Aires es la primera Provincia que ha dado este paso. Creimos que había que darlo.

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

Sra. Celin Obieta de Rodríguez — Muy bien.

Sr. Interventor Federal — Es indudable que las demás provincias van a dictar un decreto análogo, porque las directivas dadas a los interventores son clarísimas. Nosotros, debido a la vecindad en que nos hallamos, hemos sido los primeros en realizarlo.

Creo no tener nada más que agregar. Si alguno de los señores consejeros desea formularme alguna pregunta, estoy a su disposición.

Sr. Schaposnik — ¿Qué posibilidades hay de crear de inmediato en la Provincia un organismo con las atribuciones del Ministerio de Trabajo y Previsión?

Al plantearse el problema de la policía de trabajo se pensó que iba a tener ejecución inmediata, y después se considerarían otros aspectos.

Más o menos ya está estructurada una ley que se aplica en la provincia de Buenos Aires, sobre trabajo y previsión; de manera que se podría ir formando en este momento el departamento de trabajo con la incorporación de la policía destinada a esos fines y, posteriormente, al estudiarse otras fases, se irían incorporando las secciones que correspondan.

Sr. Interventor Federal — Esa era mi idea. Si después de una o dos reuniones se ve que conviene adoptar tal o cual medida, nos ajustaremos a esas directivas y actuaremos.

Sr. Presidente — Se está estudiando el régimen que existía con anterioridad a la modificación que introdujo la dictadura, al apropiarse de todas esas facultades del orden provincial. De ahí se extraerá lo útil y, gradualmente, se lo pondrá en ejecución.

Esa es nuestra idea y quisiéramos que esta Honorable Junta nos diga cuál es su pensamiento con respecto a la mejor y más rápida manera de poner en ejecución el plan.

Sr. Interventor Federal — Lo mejor será ponerlo en marcha por etapas.

Sr. Schaposnik — Incluso debe estar creado el organismo; conviene ir por pasos y no hacerlo en forma integral, inmediata, porque va a ser un cambio violento.

La Nación tomó la estructura del departamento del trabajo de la Provincia y la incorporó a su administración; pero nosotros no podemos hacer lo mismo. Esa transición sería muy brusca si no hay un organismo especializado en la

Provincia. Por eso digo que tenemos que comenzar por partes y, tal vez, la policía del trabajo debiera constituir la primera etapa.

Sr. Presidente — Sería interesante que hicieran llegar los señores consejeros ideas precisas al respecto.

Quisiera, al mismo tiempo, agregar algo a lo expresado por el señor interventor, relacionado con el régimen minero.

Cualquier detalle o información que deseen los señores consejeros sobre este aspecto, está a disposición de los mismos en la Secretaría General de la Gobernación.

Con respecto al estatuto del empleado público, quiero señalarles que se ha seguido el procedimiento que expuso el señor interventor, de nombrar una comisión con representación de todos los ministerios, presidida por el subsecretario general de la Intervención, doctor Rogelio Araya.

Les doy estos antecedentes, porque la comisión está a disposición de los miembros de la Honorable Junta para cualquier detalle ampliatorio sobre este proyecto.

En este momento el mismo ha sido elevado a cada uno de los ministerios, que, en su oportunidad, habrán dado instrucciones a sus representantes para que lo estudien y, si lo creen conveniente, le presten aprobación.

Mientras los señores consejeros trabajan en ello, cada ministerio y el secretario general de la gobernación lo hacen también para dar solución a este problema.

Nada más.

Sr. Interventor Federal — Con la anuencia de los señores consejeros me voy a retirar.

Sr. Amado — Si me permite, señor interventor, en antecámara espera una comisión que viene a pedir la autonomía comunal de Berisso. Solicitaría al señor interventor que, como un acto de refirmación del espíritu federalista que a todos nos anima, nos acompañe un instante para atenderlos.

Sr. Interventor Federal — Con mucho gusto.

Sr. Presidente — Si les parece, puedo ceder la presidencia a quien corresponde en orden alfabético, para acompañar al señor interventor en la conversación

a mantener con estos señores, fuera de la sala.

— Asentimiento.

— Se retiran el señor interventor federal y el señor ministro de Gobierno.

— Ocupa la presidencia el señor consejero Drake.

2

VERSION TAQUIGRAFICA

Sr. Presidente — Está en consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior. Si no se hacen observaciones, se dará por aprobada.

— Se aprueba.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

— Se lee:

I

COMUNICACIONES

Consejeros Bronzini y Clusellas comunican su imposibilidad de concurrir por razones de enfermedad.

Sr. Amado — Pido la palabra.

Quiero hacer presente a la presidencia que el señor consejero Seijo me ha pedido telefónicamente que excuse su ausencia a esta reunión por razones de salud.

Sr. Presidente — Por secretaría se tomará nota.

Comisión de homenaje a Otto Krause invita a los señores consejeros a los actos a celebrarse los días 6 y 10 del corriente con motivo del centenario de su nacimiento.

Sr. Presidente — Quedan invitados los señores consejeros.

II

MENSAJE Y PROYECTO DE LA INTERVENCION NACIONAL

ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO

La Plata, 2 de julio de 1956.

Señores miembros de la Junta Consultiva de la provincia de Buenos Aires. Sala de Sesiones.

Tengo el agrado de dirigirme a los señores miembros de la Honorable Junta Consultiva, acompañando, para su conocimiento, el proyecto de decreto-ley por el que se establecería el estatuto para el personal de la administración provincial.

Saludo a ustedes con mi consideración más distinguida.

EMILIO BONNECARRERE.
Interventor Federal.

Visto el proyecto presentado por la comisión creada por decreto Nº 2.452, de fecha 24 de febrero del año en curso, el interventor federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Establécese el estatuto para el personal de la administración provincial, cuyo texto corre adjunto y forma parte integrante del presente decreto-ley.

Art. 2º El precitado estatuto empezará a regir a partir del 1º de enero de 1957.

Art. 3º A los efectos de la formación de los distintos organismos que demandará la aplicación de este estatuto, cada poder, departamento, repartición o municipalidad dispondrá la transferencia de oficinas y empleados necesarios a ese efecto, seleccionando a éstos en forma tal que constituyan una garantía para que a la brevedad se cumplan las finalidades perseguidas.

Art. 4º Cada poder, departamento o municipalidad, conforme lo disponga en cada caso la autoridad competente, queda facultado, hasta el día 31 de diciembre próximo, para adecuar la reorganización de sus cuadros de personal en base a pruebas de idoneidad documentada y antecedentes de moralidad y buena conducta de los agentes, pudiendo, en los casos de no reunir las con-

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

diciones exigidas, disponer las medidas que estime pertinentes.

Art. 5º Los agentes que a la fecha de la vigencia de este estatuto cuenten con quince o más años de servicios en la administración pública nacional, provincial o municipal, serán bonificados proporcionalmente en su calificación anual en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 6º Los agentes que a la fecha de vigencia del presente estatuto cuenten con veinticinco o más años de servicios computables a los efectos de las leyes jubilatorias correspondientes, quedan exceptuados de lo establecido en el inciso f) del artículo 31 y gozarán de un plazo de hasta seis (6) años para cesar en su cargo, salvo que renuncie a este beneficio.

Art. 7º Hasta tanto entre en vigencia este estatuto, para la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo 53 regirá el procedimiento de sumario administrativo que establece el decreto número 25.152/50.

Art. 8º Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 9º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 10: El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, dese al registro y boletín oficial y archívese.

CAPITULO I

Alcance

Art. 1º El presente régimen, denominado «Estatuto para el personal de la administración pública y municipal de la provincia de Buenos Aires», se aplicará sin limitaciones en los tres poderes del Estado, reparticiones autárquicas o descentralizadas y municipalidades, en adelante «la administración o el Estado».

Art. 2º Este estatuto rige la admisibilidad, ingreso, carrera, obligaciones, derechos, responsabilidades y cese de funciones de todo el personal civil, en adelante «el agente o empleado», con funciones permanentes comprendidas en los presupuestos generales, leyes especiales y ordenanzas municipales, entendiéndose como tal, no sólo al que desempeñe cargos previstos en los presupuestos, sino también al que forme parte de planteles o equipos permanen-

tes afectados a explotación o trabajos públicos o a cuentas especiales. Se considera agente con funciones permanentes en planteles o equipos, al integrante de los mismos con tal que tenga, por lo menos, dos años ininterrumpidos de servicios.

Este estatuto comprende, además, al personal que se encuentra amparado por regímenes especiales, en aquellos aspectos que esos regímenes no hubieren previsto.

Art. 3º Este estatuto no comprende a:

- a) Ministros, secretarios de Estado, secretario general de la Gobernación, subsecretarios, jefe y jefe de policía;
- b) Clero oficial;
- c) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción, la Constitución, leyes u ordenanzas fijan procedimientos determinados;
- d) Cargos accidentales y/o establecidos por contratos y/o para desempeñar funciones transitorias;
- e) Secretarios y prosecretarios de ambas cámaras de la Legislatura;
- f) Cargos que se creen y que por su naturaleza especial deban ser exceptuados por el poder que corresponda;
- g) Secretarios de los departamentos Ejecutivo y Deliberativo de las municipalidades.

CAPITULO II

Carrera Administrativa

Art. 4º A los fines del presente estatuto y para permitir que cualquiera sea su preparación inicial y categoría al ingresar, el agente pueda alcanzar la categoría máxima de los escalafones, el personal comprendido en este estatuto se dispone en carreras, las que se dividirán en clases y éstas a su vez se discriminarán en categorías. Todo este ordenamiento constituye la carrera administrativa.

Art. 5º Cada carrera se determina atendiendo a la naturaleza de la función respectiva y comprende a los agentes que realizan tareas de índole similar.

Art. 6º Cada clase reúne al personal de distintas especialidades que realiza tareas consideradas de igual grado o nivel, según se establezca en la reglamentación de este estatuto. Las clases se numerarán en orden decreciente dentro de cada carrera, según se cum-

plan funciones principales, auxiliares o complementarias. Para pertenecer a una clase, el agente debe provenir de la inmediata inferior, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente. La especialidad es la profesión o actividad de un determinado ramo de la ciencia o del arte que el agente desempeña en el ejercicio de sus tareas específicas.

Art. 7º Las categorías representan las distintas situaciones que puede alcanzar el agente en el transcurso de su carrera y sirven para determinar su sueldo.

Las categorías serán las siguientes, correspondiendo las de asesor únicamente a la carrera personal superior:

1. Asesor 1º.
2. Asesor 2º.
3. Asesor 3º.
4. Asesor 4º.
5. Asesor 5º.
6. Asesor 6º.
7. Asesor 7º.
8. Asesor 8º.
9. Asesor 9º.
10. Oficial 1º.
11. Oficial 2º.
12. Oficial 3º.
13. Oficial 4º.
14. Oficial 5º.
15. Oficial 6º.
16. Oficial 7º.
17. Oficial 8º.
18. Oficial 9º.
19. Auxiliar 1º.
20. Auxiliar 2º.
21. Auxiliar 3º.
22. Auxiliar 4º.
23. Auxiliar 5º.
24. Auxiliar 6º.
25. Auxiliar 7º.
26. Auxiliar 8º.
27. Auxiliar 9º.
28. Ayudante 1º.
29. Ayudante 2º.
30. Ayudante 3º.
31. Ayudante 4º.
32. Ayudante 5º.
33. Ayudante 6º.
34. Ayudante 7º.
35. Ayudante 8º.
36. Ayudante 9º.

Art. 8º El título habilitante o la especialidad que posea o adquiriera el agente no serán por sí solo condición suficiente para pertenecer a determinada carrera o clase, debiendo figurar en

aquella que corresponda a la función o tarea para la cual fué designado.

Art. 9º Los cadetes, aprendices y ayudantes de obrero, menores de 18 años, deberán acreditar al cumplir dicha edad, que poseen las condiciones reglamentarias para ingresar en las respectivas carreras del personal permanente.

CAPITULO III

Agrupamiento

Art. 10. Las distintas carreras que comprende el agrupamiento del personal, son las siguientes:

- a) Personal superior;
- b) Personal profesional;
- c) Personal técnico;
- d) Personal administrativo;
- e) Personal obrero;
- f) Personal de servicio.

Art. 11. La carrera personal superior reúne a los agentes con categoría de asesor, provenientes de las clases de mayor importancia de las carreras personal profesional, técnico y administrativo, que por su preparación, cultura, experiencia, criterio, responsabilidad y antigüedad, estén capacitados para desempeñarse en funciones principales de dirección y asesoramiento y que cumplan las condiciones generales y de antigüedad que establezca la reglamentación.

Art. 12. La carrera personal profesional comprende a los agentes con títulos otorgados por instituciones oficiales de enseñanza superior o universitaria y que se desempeñen en funciones específicas de su profesión.

Art. 13. La carrera personal técnico comprende a los agentes con títulos, diplomas, certificados o patentes de carácter técnico, de enseñanza media o equivalente y al personal con práctica y competencia demostradas en pruebas de suficiencia.

Art. 14. La carrera personal administrativo reúne a los agentes que cumplan predominantemente tareas generales de oficina o de trámite.

Art. 15. La carrera personal obrero comprende a los agentes que realizan tareas manuales relacionadas con las construcciones, mantenimiento y reparaciones en general y a los afectados a tareas secundarias o de ejecución directa o indirectamente vinculados con el funcionamiento de instalaciones.

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

construcciones, conservación, custodia de materiales y con la producción fabril o agropecuaria.

Art. 16. La carrera personal de servicio reúne a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y limpieza de edificios, instalaciones, atención personal a los otros agentes y público en general y/o cualquier otra labor afín.

CAPITULO IV

Cuadros de personal — Vacantes

Art. 17. Los cuadros del personal de cada Poder, municipalidades, reparticiones autárquicas y descentralizadas —formados por la suma de las dotaciones básicas de todos los organismos integrantes— sirven para determinar numéricamente el personal permanente necesario para el cumplimiento de sus actividades, discriminado por carreras, clases y especialidades.

Art. 18. A los fines de este estatuto, se define como vacante todo cargo previsto en la ley de presupuesto, ley especial u ordenanza, que se halle sin cubrir y sólo podrá ser llenada en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO V

Admisibilidad e ingreso

Art. 19. Son requisitos para la admisibilidad en la administración:

- a) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado.

Los extranjeros que tengan hijos argentinos o estén casados con cónyuge argentino, siempre que cuenten con dos años de residencia en el país;

- b) Tener edad mínima de 18 años.

Los cadetes, aprendices y ayudantes de obreros lo harán entre los 14 y 17 años de edad;

- c) Acreditar antecedentes de moralidad y buena conducta mediante certificado de autoridad competente;
- d) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre el enrolamiento y servicio militar;
- e) Certificar buena salud y capacidad física adecuadas.

Art. 20. El ingreso a la administración se hará en la categoría inferior de cada carrera. La reglamentación determinará los requisitos exigibles para el pase a cada carrera y clase.

Art. 21. Para el ingreso a las carreras de personal profesional, técnico y administrativo, se requerirá aprobar examen de competencia y/o prevalecer en concurso de oposición.

El personal profesional y/o técnico exhibirá, además, el título, diploma o antecedentes que lo habiliten para el desempeño de la función. Para las carreras de obrero y de servicio, se requerirá prueba de suficiencia.

Art. 22. Los programas de exámenes y bases de los concursos y pruebas de suficiencia a que se refiere el artículo anterior, así como sus reglamentaciones, serán establecidas por la autoridad que tenga la respectiva facultad de nombramiento. La reglamentación de este estatuto establecerá, además, las condiciones de los mismos para cada una de las carreras a que se refiere el artículo 10.

Art. 23. No podrá ingresar o reingresar en la administración pública:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante con causa, mientras no obtenga su rehabilitación;
- b) El que tenga proceso pendiente o haya sido condenado en causa criminal por delitos de cualquier naturaleza, salvo rehabilitación;
- c) El fallido y/o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial;
- d) El que esté alcanzado por leyes, decretos, disposiciones u ordenanzas que le creen incompatibilidad o inhabilitación;
- e) El personal militar retirado o que haya prestado servicios militares, en los siguientes casos:
 1. Retiro o baja de las fuerzas armadas como consecuencia de calificación de ineptitud o de fallo desfavorable de tribunal de honor, salvo rehabilitación.
 2. Prohibición del uso del título de grado y el uniforme por fallo de tribunal de honor, salvo rehabilitación.
 3. Condena por tribunales militares.

CAPITULO VI

Nombramientos

Art. 24. Toda designación tendrá carácter provisional.

Transcurridos seis (6) meses y antes del año, a contar de la fecha del ingreso, el agente deberá ser calificado por el tribunal que determine la reglamen-

tación. Si la calificación es favorable, el nombramiento se convertirá automáticamente en definitivo y el agente gozará de todos los derechos acordados por este estatuto, desde la fecha de su nombramiento. Caso contrario se dispondrá el cese en sus funciones.

CAPITULO VII

Permanencia. Situación de Revista. Antigüedad

Art. 25. Con el objeto de contribuir a la formación de juicio para la calificación y establecer las diferentes situaciones frente a los derechos que le correspondan, los agentes podrán permanecer en situación de actividad, inactividad o disponibilidad y computada en la forma que se establezca en la reglamentación respectiva.

Art. 26. Revistarán en actividad los agentes que desempeñen todas las funciones inherentes a su especialidad, categoría, clase y carrera, los que estén en uso de licencia ordinaria y los que estén en uso de licencia especial, circunstancial o extraordinaria, según lo determine la respectiva reglamentación.

Art. 27. Igualmente revistarán en actividad los agentes pertenecientes a la carrera personal superior que transitoriamente no desempeñen funciones directivas, los que integrarán el cuerpo de asesores del Estado cuya organización y funcionamiento se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 28. Revistará en inactividad el personal en uso de licencia especial, circunstancial o extraordinaria cuando así lo establezca la reglamentación.

Art. 29. La disponibilidad procede en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiere dispuesto la intervención de alguna repartición o dependencia y esta medida alcanzara, en principio, al o los funcionarios o empleados responsables de la misma, pero mientras dure gozará de los beneficios de este estatuto y no afectará ni su foja de servicio ni la percepción de sus haberes;
- b) Cuando ocurriere la supresión de un cargo. En este caso la disponibilidad concurrente podrá durar hasta seis meses, a cuyo término el agente estará en condiciones de acogerse al beneficio de la indemnización y de la jubilación extraordinaria, si ésta le alcanzare. Los agentes declarados en tal condición percibirán sus haberes de

partidas especiales que se establecerán al efecto;

- c) Por jubilación ordinaria. En los casos de jubilación por cumplimiento de los términos de edad y tiempo de servicio, el agente seguirá percibiendo sus haberes por un período de hasta seis meses como adelanto de su jubilación. Producida la misma, la Caja respectiva reintegrará a la administración tantas cuotas jubilatorias como sueldos mensuales hubiere percibido. Dichas cuotas no podrán ser mayores de los sueldos adelantados y, en caso de ser menores, la pérdida será soportada por la administración.

Art. 30. La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad o disponibilidad y computada en la forma que se determinará en la reglamentación.

CAPITULO VIII

Cese

Art. 31. El agente cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- a) No reunir las condiciones exigidas por el artículo 24 de este estatuto;
- b) Renuncia;
- c) Razones de salud, después de haber gozado del máximo de los beneficios que le correspondieren;
- d) Supresión de cargo como consecuencia de reducciones de créditos presupuestarios por exigencias generales de la administración, en virtud de ley especial que expresamente así lo determine.

En este caso será de aplicación lo establecido en el inciso b) del artículo 29;

- e) El comprendido en los incisos d) y e) del artículo 23;
- f) Por haber alcanzado las condiciones máximas exigidas por las leyes jubilatorias correspondientes;
- g) Por razones de disciplina.

CAPITULO IX

Rehabilitación

Art. 32. Toda persona que hubiere sido separada de la administración podrá solicitar su rehabilitación.

Art. 33. Los agentes que hubieren sido exonerados podrán solicitar su rehabilitación ante la autoridad competente, siempre que haya transcurrido

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

más de un año desde la fecha de su separación. Si ésta fuera denegada, el recurrente sólo podrá solicitarla de nuevo cuando hayan transcurrido más de dos años de la denegación.

CAPITULO X

Reincorporación

Art. 34. Los agentes que hayan renunciado o que hubieren sido separados sin causa del servicio y los rehabilitados, tendrán derecho al reingreso y podrán solicitar su reincorporación a cargos vacantes de igual o menor categoría de la que ocuparan al dejar el servicio.

CAPITULO XI

Obligaciones

Art. 35. Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir estricta e ineludiblemente las siguientes obligaciones:

- a) Prestar personalmente servicios en forma regular y continua de acuerdo con los reglamentos y circunstancias especiales, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducentes a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración;
- b) Obedecer las órdenes del superior jerárquico, observando las siguientes reglas:
 1. Que la orden emane de un superior jerárquico con jurisdicción y competencia.
 2. Que se refiera al servicio y por actos del mismo.
 3. Que sea lícita.

Observada una orden dada por el superior jerárquico, la insistencia de la misma deberá consignarse por resolución escrita;

- c) Mantener el secreto, aun después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario. Toda violación a esta obligación determina la responsabilidad del infidente y lo hace pasible de las sanciones que correspondan a su falta;

- d) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueren confiados a su custodia, utilización y examen;
- e) Observar conducta que no afecte el orden ni ofenda la moral y las buenas costumbres;
- f) Proceder con cortesía y diligencia en el trato para con el público sin preferencias de carácter personal;
- g) Mantener vínculos cordiales con los demás agentes de la administración, espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los superiores y compañeros de tareas;
- h) Promover acciones judiciales cuando corresponda, por haber sido objeto de falsas imputaciones, para lo cual dispondrá de asistencia legal gratuita a cargo de letrados del Estado;
- i) Someterse a examen de competencia que con carácter general o parcial se disponga en los casos que determina este estatuto y la respectiva reglamentación;
- j) Defender las instituciones del país, respetar sus símbolos patrios, su historia y sus próceres;
- k) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento;
 - 1) Declarar bajo juramento, en la forma y época que la autoridad competente establezca, los bienes que posea y toda alteración de su patrimonio;
 - 11) Permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia hasta un plazo máximo de treinta (30) días, salvo autorización en contrario, si antes no le fuera aceptada o se le designara reemplazante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 252 del código penal;
- m) Responder por rendimiento del personal a sus órdenes;
- n) Declarar bajo juramento los cargos oficiales y privados que desempeñe.

CAPITULO XII

Prohibiciones

Art. 36. Está prohibido a todo agente:

- a) Percibir estipendios, aceptar dádivas, recompensas u obsequios que se le ofrezcan como retribu-

- ción de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas;
- b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan;
 - c) Mantener vinculaciones que puedan representar beneficios o creación de obligaciones con la repartición a que pertenece;
 - d) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual o accidental de la administración;
 - e) Censurar por la prensa o por cualquier otro medio a las autoridades y/o a los actos de ellas emanados, salvo en caso de denuncia formal;
 - f) Retirar indebidamente elementos o documentos de las reparticiones públicas;
 - g) Practicar la usura en cualquiera de sus formas;
 - h) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones de cualquier índole, dentro de la repartición sin autorización superior;
 - i) Promover o aceptar homenajes, salvo autorización superior;
 - j) Hacer proselitismo político, gremial o sindical en el desempeño de su función.

CAPITULO XIII

Derechos

Art. 37. De acuerdo con lo que se determina en cada uno de los artículos de este capítulo, el agente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Retribuciones;
- c) Indemnizaciones;
- d) Ascensos;
- e) Cambio de carrera, clase y especialidad;
- f) Capacitación;
- g) Licencias;
- h) Sumario administrativo o información;
- i) Revocatoria y recurso jerárquico;
- j) Agremiación y asociación;
- k) Asistencia sanitaria y social;
- l) Menciones;
- ll) Jubilación o retiro.

Art. 38. — Estabilidad.

Producida la incorporación definitiva el agente será inamovible mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo. No podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido ni sometido a sanciones disciplinarias, sino con arreglo a las prescripciones de este estatuto.

Art. 39. Ningún agente podrá ser trasladado contra su voluntad con carácter definitivo o por más de tres meses durante el año, si se comprueba que con ello se afecta el principio de la unidad familiar.

Quedan exceptuados los casos que obedezcan a las siguientes razones:

1. Cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales o técnicas.
2. Cuando por ascenso resulte obligatorio.
3. Cuando se aplique como medida principal o accesoria de una sanción disciplinaria.

El agente podrá ser trasladado a su pedido, cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan. Este derecho se adquiere después de cinco (5) años de permanencia en el lugar de sus funciones, salvo que se trate de traslado por razones de salud aconsejado por la autoridad sanitaria pertinente.

Art. 40. El agente que haya sido designado para desempeñar funciones jerarquizadas no comprendidas en este estatuto, será calificado y promovido de acuerdo con las modalidades de su respectiva clase durante el tiempo que permanezca en aquellas funciones, a efectos de que si fuere reemplazado pueda volver a ocupar el puesto o categoría correspondiente en su respectiva carrera.

Art. 41. — Retribuciones.

Los empleados de la administración tienen derecho a las siguientes retribuciones:

- a) Sueldo: Todo agente, de acuerdo con su categoría, percibirá remuneración por la prestación de su servicio, la que no podrá ser disminuída sino en los casos de rebaja general de sueldos. Para cada categoría corresponde igual retribución;
- b) Sobresueldos: El agente que deba cumplir tareas extraordinarias será retribuído con sobresueldo en la forma que reglamentariamente se determine.

Los respectivos presupuestos fijarán la correspondiente partida para atender el pago de esta erogación;

- c) Retribución por tareas de mayor jerarquía: El agente que fuere designado para reemplazar a otro con funciones directivas, por pe-

riodos superiores a sesenta (60) días, tendrá derecho a la percepción de la diferencia de sueldo.

Igualmente los presupuestos fijarán la respectiva partida para atender su pago;

- d) **Retribución por cargo:** El agente designado para desempeñar un cargo funcional tendrá derecho a la percepción de una retribución en la forma que reglamentariamente se determine. En caso de reemplazo se procederá en la forma prevista en el apartado anterior. Los créditos presupuestarios proveerán las partidas respectivas a tal fin.
- e) **Viáticos:** Cuando el agente, por razones de servicio, sea destacado fuera del asiento habitual de sus tareas, percibirá anticipadamente y en la forma que reglamentariamente se determine, el viático que pudiera corresponderle;
- f) **Subsidios:** Los agentes gozarán de subsidio por carga de familia o cualquier otro beneficio, de conformidad con las leyes, decretos u ordenanzas que así lo establezcan y reglamenten.

Art. 42. — Indemnizaciones.

La indemnización es la retribución que debe percibir el agente en concepto de compensación de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes del servicio y cuya situación no se encuentra prevista en el artículo 41, o bien responda a concepto de ayuda social.

Las indemnizaciones, en la forma y por el monto que reglamentariamente se establezcan, serán acordadas por los siguientes motivos, sin perjuicio de los beneficios o derechos que otras leyes pudieran otorgarle:

- a) Despido por supresión de cargo;
- b) Enfermedad profesional y/o daños sufridos en actos y por actos de servicio;
- c) Cambio de destino;
- d) Movilidad;
- e) Gastos de representación;
- f) Sepelio y luto.

Art. 43. — Ascenso:

El ascenso es el pase de un agente de una categoría a la inmediata superior de su respectiva carrera y clase, cuando reúna los requisitos exigidos.

Para el ascenso del personal se tendrá en cuenta su antigüedad, comportamiento y rendimiento, como así tam-

bién un desarrollo progresivo de las aptitudes, reflejados en las hojas de calificaciones.

Los ascensos se efectuarán una vez por año, en la fecha que se fije y en forma automática, para el personal que haya alcanzado las condiciones establecidas reglamentariamente.

Los ascensos del personal serán efectuados por las mismas autoridades facultadas para nombrar.

Art. 44. — Cambio de carrera, clase y especialidad:

El cambio de carrera, clase y especialidad se produce cuando un agente reúne los requisitos exigidos para optar a vacantes producidas en carreras y clases de mayor importancia a las que pertenece.

Para tener derecho al cambio de carrera o clase, se fijará un límite mínimo de calificación. Un mismo agente no puede cambiar de carrera o clase si hubiera tenido un movimiento análogo anterior y el plazo transcurrido fuera menor al mínimo que se establezca reglamentariamente.

El cambio a la nueva clase se hará a la categoría inferior de aquella por la cual se opta, si ella tuviera una retribución superior a la que tenía el agente.

Si la categoría del agente es igual o superior a la mínima de la nueva clase, el cambio se hará en forma horizontal o a la categoría inmediata superior a la del agente, en el caso de que no exista su categoría en la nueva clase a la cual pasa.

Los cambios de carrera y clase serán efectuados por las mismas autoridades facultadas para nombrar.

Art. 45. — Capacitación.

El ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 40, 43, 44, será asegurado mediante la creación de los cursos de capacitación y especialización que sean necesarios.

Art. 46. — Licencias.

El personal tendrá derecho a las siguientes licencias, con las modalidades que se establezcan en la reglamentación:

- a) Licencia ordinaria anual obligatoria para descanso;
- b) Licencia especial para tratamiento de la salud;
- c) Licencia circunstancial para casos fortuitos o situaciones de fuerza mayor;
- d) Licencia extraordinaria por asuntos personales.

Art. 47. — Sumario administrativo o información sumaria.

Salvo llamado de atención o apercibimiento, no podrá sancionarse disciplinariamente al agente, por faltas cometidas sin que previamente se haya instruido el respectivo sumario administrativo ordenado por la autoridad competente, en las condiciones y con las garantías que este estatuto acuerda y la reglamentación determine. El llamado de atención o apercibimiento deberá aplicarse por resolución fundada mediante información sumaria.

Art. 48. — Revocatoria y recurso jerárquico.

De todas las sanciones disciplinarias con que pueda ser afectado el agente, procede el recurso de revocatoria por ante la autoridad que la produjera y/o de apelación por ante el superior jerárquico, en la forma y tiempo que reglamentariamente deberá establecerse y legalmente corresponda.

Art. 49. — Agremiación y asociación.

Este derecho podrá ser ajercido por los agentes en la forma que las leyes y reglamentaciones lo determinen.

Art. 50. — Asistencia sanitaria y social.

En casos de enfermedad profesional contraída en o por actos del servicio, incapacidad temporaria sobrevenida como consecuencia de la misma o por accidente calificado de trabajo, el agente tiene derecho a asistencia médica gratuita.

El Estado facilitará, en la forma que reglamentariamente se determina, la asistencia social integral para todo el personal de la administración.

Art. 51. — Menciones.

Al agente que haya realizado, a juicio de autoridad competente, alguna labor de mérito extraordinario, sugiriera iniciativas, adoptara providencias o propusiera medidas tendientes a obtener mejoría en los servicios o perfeccionamiento de la administración en beneficio del Estado, se le acordará mención especial que será bonificada a los efectos del ascenso.

Art. 52. — Jubilación o retiro.

De conformidad con las leyes que rijan la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse o retirarse.

CAPITULO XV

Disciplina

Art. 53. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que los códigos y leyes atribuyen a los empleados pú-

blicos, el incumplimiento de sus obligaciones o la violación de las prohibiciones hará pasible al agente de alguna de las siguientes medidas administrativas, conforme a la gravedad de sus faltas:

1. Sanciones correctivas:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Traslado;
- d) Suspensión.

2. Sanciones expulsivas:

- a) Cesantía;
- b) Exoneración.

Art. 54. Las sanciones correctivas serán aplicadas directamente por los funcionarios que el reglamento determine e incidirán en la calificación del agente. Las expulsivas por la autoridad que tenga facultad de nombramiento. Las sanciones de traslado, suspensión, cesantía o exoneración, serán aplicadas previa instrucción de sumario administrativo, con las garantías aseguradas por este estatuto y como resolución del mismo.

Art. 55. — Sumario administrativo.

En los casos de imputaciones formuladas contra el agente por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo o violación de las prohibiciones consignadas en este estatuto y disposiciones concordantes, corresponderá la instrucción de un sumario administrativo. Esta actuación podrá originarse por denuncia de fuente responsable o de oficio, cuando así lo dispusiera la autoridad competente, en cuyo caso podrá previamente ordenarse una información sumaria.

La sustanciación de estas actuaciones estará a cargo de un organismo especializado que ajustará su cometido a las normas de este estatuto y a las que por vía reglamentaria se dicten para su creación y funcionamiento.

Art. 56. Si de las actuaciones surgieran indicios fehacientes de haberse violado una norma civil o penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes, facilitándoles todos los elementos que se posean, sin perjuicio de la prosecución de la causa administrativa y de las sanciones que en tal concepto pudieran corresponder.

Art. 57. Cuando la permanencia en el cargo pueda constituir un impedimento u obstáculo para el esclarecimiento de un hecho o la sustanciación de un sumario, el agente podrá ser sus-

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

pendido o trasladado preventivamente, sin que tales medidas precautorias impliquen pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

CAPITULO XVI

Organismos de aplicación

Art. 58. En cada poder funcionará una dirección general de personal; en cada ministerio una dirección de personal con oficinas de personal en cada repartición, según corresponda; en cada municipalidad una oficina de personal o dirección de personal, según corresponda por la importancia de la misma.

Art. 59. Los poderes legislativo y judicial, de acuerdo con las atribuciones que legalmente les corresponden, fijarán las funciones de sus respectivas direcciones de personal o equivalentes.

Art. 60. En el poder ejecutivo la dirección general de personal actuará como organismo asesor del mismo y le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Visará todos los proyectos de decretos relacionados con el movimiento de personal, antes de ser sometidos a la firma de la autoridad que corresponda.
2. Aconsejará en las solicitudes de rehabilitación y reincorporación de ex agentes.
3. Aconsejará en los casos de incompatibilidad que se planteen.
4. Intervendrá en las reglamentaciones de las escuelas de capacitación y especialización.
5. Ajustará los cuadros del personal en base a datos estadísticos e intervendrá en el estudio de los presupuestos de gastos en personal.
6. Coordinará el funcionamiento de las direcciones y oficinas de personal, pudiendo promover las actuaciones que se estimen necesarias para asegurar su buen funcionamiento.
7. Llevará un registro del puntaje de calificación obtenido por todo el personal para fiscalizar sus promociones.
8. Colaborará directamente con las autoridades que corresponda cuando se trate de reglamentaciones de este estatuto o de iniciativas que se relacionen con la situación de los empleados de la administración.

9. Aconsejará las disposiciones necesarias que tiendan al mejoramiento de la función administrativa. Será el asiento de una comisión permanente de coordinación, para la aplicación del presente estatuto y su reglamentación que presidirá el titular e integrarán los directores de personal.

Art. 61. — De las direcciones de personal.

Las direcciones de personal tendrán las siguientes funciones y atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones:

1. Proyectar y presentar a la firma de la autoridad competente los decretos y resoluciones relativas a movimientos de personal.
2. Centralizar en la dirección las constancias de control de asistencia del personal.
3. Intervenir en la instrucción de los sumarios conforme a la reglamentación que se establezca.
4. Establecer las bases para llamar a concurso de oposición a fin de cubrir las vacantes que se produzcan.
5. Habilitar los libros, registros y ficheros que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.
6. Llevar y mantener actualizado un digesto de las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones referentes al personal.
7. Confeccionar y mantener al día y debidamente ordenados, los legajos personales de los empleados, en los que se consignarán, sin excepción, todos los antecedentes favorables y/o desfavorables relacionados con los mismos.
8. Llevar actualizado el puntaje por calificación de los agentes y proyectar las promociones reglamentarias.
9. Elevar a la dirección general de personal los promedios de las calificaciones numéricas obtenidas por el personal.
10. Entender en las reclamaciones que por anotaciones en la foja de servicio o de cualquier otra índole administrativa formulen las oficinas de personal o los agentes directamente.
11. Poner a disposición del agente todos los antecedentes que se relacionen directa o indirectamente

con el mismo, proveyéndole de copias autenticadas si así lo requieren.

12. Observar fielmente las leyes y reglamentaciones referentes al personal, aportando iniciativas tendientes a su perfeccionamiento.
13. Coordinar el funcionamiento de las oficinas de personal, pudiendo promover las actuaciones que se estimen necesarias para asegurar su buen funcionamiento.
14. Sustituir a las oficinas de personal en las pruebas de examen o fiscalización de concursos, cuando por su importancia lo estime conveniente.
15. Promover iniciativas o tomar a su cargo las proyectadas por las oficinas de personal, cuando su carácter determine la conveniencia de efectuarlo.

Art. 62. — De las oficinas de personal.

Las oficinas de personal de cada repartición actuarán en carácter de delegación de la dirección de personal y tendrán las siguientes funciones y atribuciones dentro de su jurisdicción:

1. Supervisar al personal, procurando del mismo el más estricto cumplimiento de sus obligaciones y de las disposiciones de este estatuto.
2. Entender en las reclamaciones de índole administrativa que interponga el personal, dando traslado a quien corresponda, si se ajustaren a derecho.
3. Tomar examen y fiscalizar los concursos que se realicen para optar a vacantes.
4. Preparar y someter a consideración de los jefes respectivos y cerrar la calificación del personal.
5. Promover ante la dirección de personal toda acción que pueda ser beneficiosa para los agentes.

Art. 63. — Antecedentes personales.

El personal será calificado anualmente en forma individual. Dicha calificación tiene carácter reservado y como tal, previa notificación al interesado, será agregada a su legajo personal.

Art. 64. La reglamentación determinará el régimen de la calificación y creará las autoridades necesarias para

la substanciación de los recursos que se interpongan.

Art. 65. — Disposiciones generales.

Los cargos de secretarios privados y personal asimilado a tales, cuyo desempeño requiera la absoluta confianza particular del titular de funciones temporarias o electivas de alta jerarquía, serán provistos o comprendidos en partidas especiales en los respectivos presupuestos y podrán ser cubiertos por personas ajenas a la administración, no alcanzándoles los beneficios acordados por este estatuto.

Podrán también ser provistos con personal del mismo poder, departamento o municipalidad o de cualquiera de ellos. En estos casos el agente conservará su cargo titular con todos sus derechos mientras preste esos servicios temporarios.

Art. 66. Las funciones directivas que comprende la dirección provincial general, de la 2ª y 3ª, y subdirecciones de las mismas, deberán ser confiadas a los agentes pertenecientes a la carrera superior.

Por razones circunstanciales estas funciones pueden ser confiadas a personas ajenas a la administración; en ese caso tendrán carácter transitorio y terminarán en el momento que cese la autoridad que propuso su designación.

— A la comisión respectiva.

III

MENSAJE Y PROYECTO DE LA INTERVENCIÓN FEDERAL

REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PROVINCIA EN LOS RECURSOS MINEROS DE SU SUELO

La Plata, 5 de julio de 1956.

Al señor Presidente de la Honorable Junta Consultiva de la Provincia. doctor D. Marcelo A. Aranda. — S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de remitirle el proyecto de decreto-ley sobre reivindicación de los derechos que tiene la provincia de Buenos Aires sobre los recursos mineros existentes en su territorio, para que sea sometido al estudio y consideración de los honorables consejeros de la Junta Consultiva que usted preside.

Para mayor ilustración se adjunta un informe en base a antecedentes y esta-

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

dísticas relacionado con la riqueza minera provincial.

Esta determinación es consecuencia de la derogación de la Constitución nacional del año 1949, que restableció automáticamente la vigencia del artículo 7º del código de minería, que determina que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

Con posterioridad a la firma de este decreto-ley, se prepararía otro reservando para Yacimientos Petrolíferos Fiscales la exclusividad para catear o explotar petróleo y/o hidrocarburos líquidos en el territorio de la Provincia, por uno o dos años.

Asimismo se está estudiando la conveniencia y posibilidad de efectuar una reserva temporaria para el organismo nacional competente en materia de minerales radioactivos, que presumiblemente se encuentran en la Provincia.

Dichos proyectos serían elevados oportunamente a conocimiento de esa Honorable Junta Consultiva.

Saludo a usted con la más alta consideración.

EMILIO A. BONNECARRERE.
Interventor Federal.

Visto el expediente N° 2.102-150/956, de la Dirección de Coordinación de Trabajos Públicos, dependiente de la Gobernación, y —

Considerando:

Que la derogación de la Constitución nacional del año 1949 ha restablecido la vigencia del artículo 7º del código de minería que determina que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren;

Que corresponde reivindicar los derechos que tiene la provincia de Buenos Aires sobre los variados y cuantiosos recursos minerales existentes en su territorio, restableciendo la autoridad minera en su jurisdicción;

Que, a tal fin, se debe empezar por reclamar la documentación que entregara a la Dirección General de Industria Minera de la Nación, en virtud de lo establecido por decreto nacional número 26.722, del 25 de octubre de 1949 y convenio suscripto por las autoridades del régimen depuesto por la Revolución Nacional Libertadora.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Decláranse reivindicados los derechos que tiene la provincia de Buenos Aires sobre los variados y cuantiosos recursos minerales existentes en su territorio.

Art. 2º Encomiéndase a la Secretaría General de la Gobernación la función de autoridad minera de la Provincia.

Art. 3º Facúltase a la Secretaría General de la Gobernación, en su carácter de autoridad minera de la Provincia, para gestionar ante el organismo nacional que corresponda, la devolución de la documentación que hubiere sido transferida a la Nación en su oportunidad, a fin de reintegrarla al patrimonio de la Provincia.

Art. 4º Dentro de los sesenta (60) días de la fecha del presente decreto-ley, la Secretaría General de la Gobernación elevará al Poder Ejecutivo de la Provincia un proyecto sobre organización y reglamentación interna del organismo que ejerza la función de autoridad minera de la Provincia.

Art. 5º Derógase la ley 5.703 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en acuerdo general.

Art. 7º Con nota de estilo comuníquese a los ministerios del Interior e Industria y Comercio de la Nación y oportunamente a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al registro y boletín oficial.

LA MINERIA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Su estado actual de desarrollo y sus necesidades

La Plata, 3 de julio de 1956.

Introducción: Existe la opinión, desafortunadamente muy generalizada, de que la minería de la provincia de Buenos Aires no incide tanto como la de las otras provincias en la economía de la Nación. Esta opinión es errónea y se ha formado, sin duda, por el hecho de que hasta el presente no se explotan minerales metalíferos en cantidades importantes, ni se hacen extracciones de petróleo y minerales radioactivos.

Si bien es cierto que los minerales metalíferos están destinados al benefi-

cio de metales y elaboración de aleaciones, es también cierto que los minerales no metalíferos constituyen los principales proveedores de materias primas para las industrias más variadas, y es precisamente la provincia de Buenos Aires la que ocupa el primer lugar en la producción nacional de estos minerales.

La Dirección de Coordinación de Trabajos Públicos ha efectuado una serie de estudios especiales tendientes a la ponderación de los recursos humanos, naturales y económicos de la Provincia. El presente es uno de ellos y pretende mostrar el estado actual de desarrollo de la minería en la provincia de Buenos Aires y sus necesidades.

La información estadística empleada en este estudio es oficial y proviene de la Dirección Nacional de Minería del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación y de la Dirección General de Estadística e Investigaciones del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión de la provincia de Buenos Aires.

I. SU ESTADO ACTUAL DE DESARROLLO

La actividad minera de la Provincia se ha concentrado en tres zonas bien características de su territorio, que en adelante llamaremos distrito norte, distrito centro y distrito sur.

El distrito minero norte está comprendido por las secciones del Delta, y los partidos de San Martín, Quilmes, La Plata, Magdalena, Castelli y Junín.

El distrito minero centro está comprendido por los partidos de Trenque Lauquen, Olavarría, Azul, Tandil, Juárez, Balcarce, General Pueyrredón, General Alvarado y Lobería.

El distrito minero sur está comprendido por los partidos de Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Bahía Blanca, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Villarrino y Patagones.

En el distrito minero norte se explotan: arenas (de río, subsuelo y médanos), conchillas y tierras de fundición.

En el distrito minero centro se explotan: arenas (de río, de playa, de médanos y granítica), conchillas, sulfato de sodio, rocas calizas y calcáreas, dolomita, arcillas varias, hierro (limonita hematita y magnetita titanífera), arcillas refractarias, rocas cuarcíticas y areniscas, rocas graníticas y caolín.

En el distrito minero sur se explotan: arenas (de río y de médano), cantos ro-

dados, cloruro de sodio (sal común), sulfato de sodio, arcillas varias, pirofilita, rocas cuarcíticas y areniscas, rocas graníticas y caolín.

A continuación se presentan las explotaciones minerales que se efectúan en la Provincia en dos grandes grupos, yacimientos metalíferos y no metalíferos.

A. — MINERALES MATAIFEROS.

1. - Hierro

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	150	9.750
1944	1.216	18.240
1945	1.160	116.000
1946	400	48.000
1947	300	36.000
1948	3.150	378.000
1949	1.300	169.000
1950	1.362	61.290
1951	1.455	87.300
1952	1.256	153.000
1953	1.740	185.000
1954	1.877	201.240

Se explota en el partido de Juárez (limonita y hematita) y en la costa atlántica entre Punta Médanos y Bahía Blanca (magnetita titanífera).

Ambos yacimientos ferríferos carecen de una explotación adecuada y su explotación es hasta el presente rudimentaria. Sin embargo, el yacimiento de arenas con magnetita titanífera de la costa atlántica fué estudiado por Lannefors oportunamente y su informe comunica, entre otras cosas, que la extensión total de los mantos ferruginosos a lo largo de la costa pasa de 400 kilómetros, cubren una superficie de 100 kilómetros cuadrados y se calcula en 550.000.000 de toneladas la existencia total de esas arenas en el yacimiento. Alguna de estas capas de arenas ferríferas tiene un espesor relativamente reducido y una concentración natural no muy elevada. Sin embargo, en las cuencas de algunos ríos y arroyos, cerca de sus desembocaduras en el océano, se ha encontrado notable enriquecimiento de ese mineral (magnetita titanífera).

Este fenómeno puede observarse cerca de las desembocaduras de los arroyos Totorá, Cortaderas, de Las Nutrias, del Tigre, etc., en la zona costanera, comprendida entre Necochea y Miramar y con más evidencia en las márgenes

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

nes del río Claromecó, al sur de Tres Arroyos, sitios donde el porcentaje de mineral de hierro (magnetita titanífera) oscila entre 3 y 10 por ciento.

En algunos extractos de arenas obscuras de las playas de Quequén, el porcentaje de magnetita titanífera llega a cifras realmente importantes (30 a 40 por ciento). Se ha calculado que en la zona comprendida entre Necochea y Miramar existen unos 80 millones de toneladas de mineral con ley de hierro de 6,5 % término medio, con lo cual se podría contar para el caso de tener que obtener fundición sin reparar en gastos.

En cuanto a los métodos a usarse para la explotación de estos yacimientos, dice Lannefors, hay que ocuparse, ante todo, del problema de la concentración de la arena ferruginosa, operación indispensable, sea cualquiera el método que se emplee para su beneficio.

Zonas de producción y consumo: Actualmente las arenas ferruginosas de las zonas cercanas al arroyo Claromecó son explotadas por las fábricas de cemento «Loma Negra». La parte técnica interesante en la fabricación de cemento portland estriba probablemente en que el hierro titanífero substituye parcialmente al aluminio en sus combinaciones, comunicando al cemento una mayor resistencia química, siendo, por consiguiente, menos alterable por los agentes atmosféricos, aguas saladas, etcétera. La adición del material ferruginoso se efectúa en una proporción de 1 a 3 por ciento, generalmente, según la composición de las rocas utilizadas en la fabricación del cemento, empleándose para ello más de 500 toneladas de arena seleccionada mensualmente.

B. - MINERALES NO METALIFEROS VARIOS

1. - Rocas calizas y calcáreas

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	1.324.781	4.728.800
1944	1.789.000	7.156.000
1945	1.256.698	12.566.980
1946	1.300.000	19.500.000
1947	1.400.000	23.800.000
1948	1.700.000	34.000.000
1949	2.000.000	44.000.000
1950	328.149	5.833.103
1951	552.754	10.538.711
1952	446.196	15.415.491
1953	1.970.273	34.434.647
1954	1.538.589	76.166.392

Zonas de producción: La de mayor importancia se encuentra en el partido de Olavarría, siguiéndole las del partido de Magdalena, Juárez, Coronel Pringles y General Lavalle.

Consumo: La totalidad de las rocas calizas y calcáreas extraídas en la Provincia se emplea en la fabricación de tres productos esenciales para la construcción: cemento portland, cal viva o grasa e hidráulica.

2. - Dolomita

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	17.260	122.000
1944	11.198	89.584
1945	30.900	247.200
1946	13.489	134.890
1947	10.618	127.416
1948	9.318	111.816
1949	8.030	104.390
1950	15.398	916.033
1951	15.039	924.349
1952	12.370	1.218.479
1953	31.785	1.825.577
1954	26.003	1.841.106

Zonas de producción: La única zona de producción de este tipo de roca es la que se halla ubicada en Sierras Bayas, partido de Olavarría, en la cual se encuentran en actividad cuatro canteras.

Consumo: Se destina principalmente a las fundiciones, donde se utiliza para la elaboración de materiales refractarios y también en la confección de materiales para frentes. Asimismo se usa en la fabricación de cemento portland, magnesia calcinada, creta y en otras aplicaciones de menor importancia.

3. - Arcillas varias

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	18.405	61.800
1944	48.337	825.702
1945	32.798	426.374
1946	16.052	256.832
1947	27.151	488.718
1948	32.202	644.040
1949	39.653	1.189.590
1950	71.937	2.705.123
1951	82.481	3.954.390
1952	52.420	3.731.682
1953	61.153	1.127.024
1954	45.732	2.362.636

Zonas de producción: La de mayor importancia se encuentra en el partido de General Pueyrredón, siguiéndole las de los partidos de Balcarce, Juárez y Olavarría.

Bajo este rubro se incluyen todos los tipos de arcilla que se extraen en todo el territorio de la Provincia, tanto las refractarias, como aquellas que se emplean en la fabricación del cemento portland e industrias varias.

Consumo: El mayor consumo de la producción de arcilla lo hace la industria del cemento portland, aplicándose las refractarias en la fabricación de ladrillos, baldosas, tierras especiales, piezas para fundiciones y otros accesorios destinados a sufrir altas temperaturas. También son utilizadas estas arcillas, con muy buenos resultados, en la elaboración de materiales cerámicos, anticorrosivos y vítreos, ventajosamente empleados en las industrias químicas.

4. - Caolín

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	51	1.600
1944	12	480
1945	2.828	118.776
1946	3.518	168.864
1947	7.048	352.400
1948	—	—
1949	12.597	755.820
1950	3.074	461.208
1951	602	145.603
1952	3.069	755.259
1953	1.390	445.281
1954	3.618	628.303

Zonas de producción: Las explotaciones más importantes de caolín se encuentran en el partido de Balcarce con las canteras «Cerro Segundo», distante unos 12 kilómetros de la ciudad de Balcarce; el material extraído es de muy buena calidad. Otra cantera en ese mismo partido, «María Eugenia», se encuentra a unos 20 kilómetros de la localidad antes mencionada, siendo su calidad inferior al caolín extraído en la cantera «Cerro Segundo».

Consumo: El principal uso que tiene el material caolínico es la elaboración de la cerámica blanca y de superior calidad. También es utilizado en la elaboración de papel, farmacopea, fabricación de goma.

5. - Rocas graníticas

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	570.063	2.423.900
1944	990.000	3.960.000
1945	547.291	3.283.746
1946	680.685	5.445.480
1947	462.773	4.164.957
1948	291.771	2.917.710
1949	716.107	7.877.177
1950	633.095	14.142.087
1951	519.182	16.719.812
1952	1.195.390	42.060.908
1953	758.051	32.241.613
1954	680.633	29.135.300

Zonas de producción: Las zonas de producción están concretadas en los partidos de Olavarría, Tandil, Balcarce, Coronel Pringles, Tornquist y Azul.

Consumo: La totalidad de la producción de rocas graníticas de la Provincia está destinada a las zonas edilicias y viales, pavimentos y puentes en las diversas variedades, como ser bloques, granzas, brinder, pedregullo de todas las medidas, granitullo y arena granítica. Estos productos tienen aplicación en la preparación de hormigones, balastaje de vías, puentes, etc. Los bloques, ya sean trabajados o en chapas, se emplean para la construcción, para revestimientos, interiores y exteriores, bases para monumentos, escaleras, baldosas, cordones, etcétera.

6. - Rocas cuarcíticas y arenisca

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	245.965	973.700
1944	230.000	970.500
1945	138.630	1.248.120
1946	136.015	1.360.150
1947	220.449	2.645.338
1948	127.661	1.787.254
1949	200.000	3.200.000
1950	132.163	5.631.531
1951	425.256	17.070.972
1952	233.264	7.115.907
1953	259.817	8.333.106
1954	732.615	8.757.423

Zonas de producción: Las de mayor importancia se encuentran en los partidos de General Pueyrredón, Balcarce y Puán, siguiéndole la de los partidos de Saavedra, Coronel Pringles, Tornquist y Coronel Dorrego.

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

Consumo: La cuarcita blanca y de grano fino y parejo es sumamente apreciada para la escultura y muy empleada para revestimientos lisos o tallados, o bien en bruto. Su empleo en construcciones de puentes, caminos, balastaje de vías férreas, hormigones, etc., está muy difundido. Por su trituración se obtienen pedregullos, granza, brinder, arena, de diferentes granulometrías. El polvo impalpable que se obtiene del triturado se emplea como abrasivos comunes para uso doméstico.

7. - Serpentina

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	369	9.400
1944	354	8.496
1945	235	5.875
1946	88	2.200
1947	51	1.530
1948	—	—
1949	—	—
1950	—	—
1951	—	—
1952	—	—
1953	—	—
1954	—	—

Zona de producción: La totalidad de la producción proviene del yacimiento explotado por la cantera «La Bachicha», situada en el partido de Balcarce. Debido a la forma como se extrae, la serpentina se emplea principalmente en la construcción de objetos de arte, por su vistosa veta y el brillo que toma al pulido. Se utiliza también como material para reconstruirs, frentes y revestimientos, reemplazando muy bien al mejor mármol.

8. - Tiza

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	—	—
1944	—	—
1945	—	—
1946	226	20.340
1947	300	30.000
1948	290	29.000
1949	984	98.400
1950	—	—
1951	—	—
1952	—	—
1953	—	—
1954	—	—

Zona de producción: La única cantera de la Provincia que explota esta

sustancia es la «San Alejandro», situada a unos 30 kilómetros de la localidad de Balcarce. En esta cantera existen instalaciones para el tratamiento (lavado) de la tiza.

Consumo: La mayor parte de la producción de tiza lavada se destina a la fabricación de gomas y pinturas.

9. - Arenas

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	663.030	1.282.450
1944	1.020.000	2.652.000
1945	859.500	3.445.648
1946	622.251	3.112.710
1947	1.543.210	10.802.470
1948	927.022	7.416.176
1949	1.849.936	16.649.424
1950	3.295.270	28.709.224
1951	5.016.286	52.499.242
1952	4.874.041	46.265.616
1953	1.711.788	31.693.004
1954	4.832.060	49.331.309

Zonas de producción: Se explota en los ríos Paraná de las Palmas, Paraná Guazú, Paraná Pasaje o Pasaje Talavera, Paraná Pavón y Río San Martín. Cantos rodados con arena se extraen de los arroyos que nacen en las sierras de Puán, Bravard, Curamalal, Las Tunas, Ventana y Pillahuincó.

Consumo: Se emplean principalmente en la industria de la construcción, obras viales y fabricación del vidrio.

10. - Tierras de fundición

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	5.381	24.200
1944	9.261	46.305
1945	8.645	51.870
1946	7.500	52.500
1947	8.000	64.000
1948	7.500	67.500
1949	7.500	75.000
1950	2.155	59.740
1951	3.321	133.960
1952	3.959	164.158
1953	2.349	107.731
1954	1.731	113.233

Zonas de producción: Las extracciones de tierras de fundición se realizan en la sección II del Delta y en las afueras de la localidad de Junín, partido del mismo nombre.

Consumo: La tierra de fundición extraída de la sección II del Delta es utilizada en forma muy ventajosa para la fabricación de moldes para la fundición de bronce, en tanto que las extraídas de los alrededores de Junín se emplea con todo éxito en la fabricación de moldes para la fundición de hierro.

11. - Sulfato de sodio

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	90	1.500
1944	291	5.238
1945	5.016	95.304
1946	600	16.200
1947	4.000	120.000
1948	3.500	122.500
1949	3.320	132.500
1950	600	27.000
1951	600	24.000
1952	—	—
1953	217	22.060
1954	1.942	1.576.035

Zonas de producción: Se encuentran las explotaciones de esta sal principalmente en los partidos de Trenque Lauquen y Adolfo Alsina, encontrándose también, en menor cantidad, en los partidos de Puán y Villarino.

Consumo: Las aplicaciones del sulfato de sodio son múltiples, pero entre ellas es necesario señalar —por su mayor importancia— su uso en droguerías, industrias químicas, en refrigeración, en fabricación de vidrios y cristales (en sustitución de la soda Solvay), en curtiembres, en la industria del papel, etcétera.

12. - Cloruro de sodio (sal común)

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	129.946	1.849.400
1944	139.527	1.953.378
1945	189.210	2.648.940
1946	65.000	1.170.000
1947	144.000	3.312.000
1948	29.136	815.808
1949	190.625	5.718.750
1950	30.785	1.889.434
1951	172.573	15.018.659
1952	164.297	14.061.496
1953	59.779	4.483.473
1954	114.658	8.402.748

Zonas de producción: Se extrae en los partidos de Adolfo Alsina, Villarino y Patagones.

Consumo: Esta sal, como la anteriormente tratada, tiene múltiples aplicaciones. Entre las más comunes se encuentran: industrias químicas (por su tratamiento se obtienen, entre otros, los siguientes productos fundamentales para el desenvolvimiento de diversas industrias: cloro, oxígeno comprimido, ácido clorhídrico, soda cáustica, cloruros de bario, calcio, etc., hipocloritos de sodio, etc., etc.), refrigeración, curtiembres, saladeros, sal de mesa, fabricación de jabones, fabricación de tejidos, etcétera.

13. - Agua mineral

PRODUCCION AÑOS 1943 - 1954

Años	Tn.	\$ %
1943	323	91.200
1944	308	92.400
1945	377	226.200
1946	367	234.880
1947	348	229.680
1948	362	314.940
1949	485	436.500
1950	—	—
1951	—	—
1952	—	—
1953	—	—
1954	4.461	1.537.916

Zonas de producción: Existiendo otras en la Provincia sólo se explota el agua mineral de «Las Copelinas», situada en el partido de General Pueyrredón.

Consumo: Por sus propiedades químicas constituye un agua altamente digestiva.

II. SUS NECESIDADES

La minería de la Provincia necesita, para su normal desenvolvimiento, la solución inmediata de los siguientes problemas ordenados por orden de prioridad.

- A) Restablecimiento de la autoridad minera dentro de su jurisdicción.
- B) Mapa geológico-económico.
- C) Mapa hidrogeológico.
- D) Transporte.
- E) Consecución de explosivos, mechas y fulminantes.
- F) Consecución de maquinaria y equipo minero.
- G) Asesoramiento científico-técnico adecuado.
- H) Escasez de mano de obra especializada.

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

I) Falta de radicación de industrias concurrentes en las zonas o distritos mineros.

Para los problemas antes mencionados se proponen las siguientes soluciones posibles:

A) En primera instancia sería necesario reivindicar a la Provincia en su derecho transitoriamente perdido durante la vigencia de la ya derogada Constitución nacional del año 1949 (segundo párrafo de su artículo 40), sobre los minerales existentes en su jurisdicción.

Dicha reivindicación debería hacerse mediante decreto-ley estableciendo la autoridad minera de la Provincia dentro de su jurisdicción y encomendar a algún organismo creado o a crearse la competencia en la materia.

Dentro del mismo instrumento jurídico debería determinarse un plazo prudencial al organismo competente designado por el Poder Ejecutivo para que gestione ante las autoridades nacionales que correspondan la devolución de la documentación, instrumental, moblaje, etc., que en cumplimiento del decreto nacional 26.722 del 25 de octubre de 1949 y provincial N° 29.350 del 28 de diciembre de 1951 (ratificado por la Honorable Legislatura provincial oportunamente), artículo 3° del convenio aprobado por este último, como así también su organización, determinación de funciones y su reglamentación interna.

B) Es sabido que un mapa geológico-económico representa la ejecución del catastro de los recursos minerales de un país. La provincia de Buenos Aires carece al presente de tal importante información, imposibilitando a las empresas mineras que actúan en su territorio, orientar sus exploraciones y/o explotaciones hacia rumbos seguros y remunerativos y a la pequeña empresa minera iniciar sus trabajos con el mínimo de riesgos.

C) Un mapa hidrogeológico representa la ejecución del catastro de los recursos hídricos del subsuelo, realizado con criterio geológico-económico y permite realizar planes de desarrollo basados en un recurso natural de trascendental importancia, como es el agua.

D) Es sabido que tanto el transporte interno como externo en un trabajo minero es fundamental. La empresa mi-

nera en sus negocios se compromete a colocar cierta cantidad de mineral en un determinado lugar o una fecha dada, por lo cual necesita no sólo organizar bien su trabajo, sino también poder disponer de la cantidad necesaria de vagones ferroviarios para acercar el mineral producido al consumidor (industrias varias, obras públicas, etc.), dentro del tiempo convenido de antemano. El transporte del mineral de la mina o cantera hasta la estación de embarque, generalmente se efectúa en camiones, por lo cual necesita el productor minero contar con un buen acceso en todo momento (invierno y verano). Luego, la minería de la Provincia necesita que el Estado le asegure a sus productores un buen acceso a su mina o cantera hasta la estación ferroviaria más próxima y que pueda disponer de los vagones que hubiera menester para movilizar hacia los centros de consumo los minerales extraídos en sus trabajos.

E) Este problema, común en todas las explotaciones mineras del país, podría obviarse parte por el Estado y parte por los mismos productores. Por el Estado gestionando ante las autoridades competentes la introducción a la Provincia de esos elementos, y por parte de los productores mineros organizándose en cooperativas de consumo a fin de que éstas encaren de por sí la solución de este problema y otros existentes en la minería provincial.

F) Lo mismo que el anterior, el Estado y las organizaciones de los productores mineros de la Provincia podrían encarar su solución conociendo las necesidades reales en esta materia y gestionando oportunamente ante las autoridades correspondientes la introducción al país de la maquinaria y equipo necesario.

G) Pudiendo contar la provincia de Buenos Aires con sus mapas geológico-económico e hidrogeológico, los productores mineros tendrían en ellos el apoyo científico-técnico necesario para orientar su empresa hacia objetivos seguros y remunerativos. Aparte de esta información, cual es la suministrada por los mapas antes mencionados, la empresa minera necesita el asesoramiento particular en cada uno de los casos que presentan los trabajos que éstas realizan.

Este asesoramiento a la empresa minera el Estado puede facilitarlo me-

dante la creación o capacitación de un organismo competente en la materia.

H) Actualmente en la Provincia han paralizado sus actividades numerosas canteras debido a la escasez de mano de obra especializada. Esta se ha orientado hacia otras actividades tratando de solucionar sus problemas económicos y/o sociales.

El arraigo de la población minera en la mina o cantera se consigue facilitando al minero y su familia una vivienda adecuada, agua para alimentación e higiene, instrucción para sus hijos (asistencia médica permanente o periódica o cercana, etc.), entre los factores más importantes. Este problema, como otros ya enunciados, pueden ser solucionados, parte por el Estado y parte por los productores mineros con empresa constituida, quienes deben buscar la forma de arraigar la población minera cerca de las explotaciones. El Estado, por su parte, tiene en sus manos la forma de contribuir a la solución de este problema desarrollando en los centros mineros una coordinada acción educacional, asistencial, crediticia, y también orientar hacia los mismos la obra vial, a fin de acercar los centros de producción a los de consumo.

I) Como es sabido, lo ideal es que el mineral en bruto o semielaborado sufra el menor transporte posible desde el lugar de arranque hasta la industria que lo necesita. La radicación de industrias concurrentes en los centros de producción minera se facilitará grandemente con la planificación de la minería provincial y la información condensada que representan los mapas geológico y económico e hidrogeológico de la Provincia.

III CONSIDERACIONES FINALES

El gobierno de la Intervención Nacional en la Provincia tiene la providencial oportunidad de hacer por la minería del primer estado argentino lo que hasta el presente no ha hecho ninguno de sus gobiernos: impulsar esta actividad básica para el desarrollo racional y orgánico de la Nación, encarrilando la solución de sus problemas.

— A la comisión que estudia los problemas creados por los avances sobre el federalismo.

IV

SOLICITUD DE LA CONSEJERA DOCTORA CELIN OBIETA DE RODRIGUEZ A LA INTERVENCION FEDERAL EN LA PROVINCIA

T.a Plata, 4 de julio de 1956.

Señor presidente de la Honorable Junta Consultiva de la provincia de Buenos Aires, doctor don Marcelo A. Aranda. — S/D.

La consejera de esta Honorable Junta, doctora Velma C. O. de Rodríguez, solicita se dé entrada en la reunión a realizarse el día 5 del corriente, a la siguiente cuestión:

Que habiendo considerado el señor presidente provisional de la Nación que uno de los problemas fundamentales a que deben abocarse las provincias es el relativo a la solución de las relaciones entre el capital y el trabajo;

Que siendo esta Honorable Junta Consultiva un cuerpo creado para colaborar en la gestión de los interventores federales para la mejor realización de los fines de la Revolución Libertadora, corresponde a la misma abocarse al estudio de tan trascendental problema por la gravitación política que el mismo tiene;

Que los partidos políticos, por su propia naturaleza están en condiciones de ofrecer al gobierno sugerencias y soluciones adecuadas.

Por ello solicita se remita este pedido al señor Interventor Federal para que dé intervención a esta Honorable Junta, en el estudio de la cuestión laboral a que se halla abocado el gobierno de la Provincia.

Velma C. O. de Rodríguez.

Sr. Presidente — Se cursará la comunicación respectiva.

4

CODIGO FISCAL

Reformas al impuesto inmobiliario

Sr. Presidente — Se considerará seguidamente el despacho en el proyecto de decreto-ley de la Intervención Nacional sobre modificación del código fiscal en la parte correspondiente a impuesto inmobiliario.

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

— Se lee:

Honorable Junta:

Vuestra Comisión Especial encargada del estudio de las modificaciones al Código Fiscal en materia de impuesto inmobiliario, aconseja la aprobación general del proyecto sometido a vuestra consideración por el Poder Ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1º Aclarar el concepto contenido en el artículo 87 acerca de las personas de existencia ideal, en el sentido de que él comprende a las sociedades civiles y comerciales.

2º Establecer un mínimo no imponible para los contribuyentes del impuesto inmobiliario básico del artículo 86 que posean un solo inmueble destinado a vivienda.

3º Darle efectividad a la exención contenida en el inciso d) del artículo 94 referente a los partidos políticos, teniendo en cuenta la imposibilidad legal en que se encuentran de ser titulares del dominio.

4º Eximir de impuestos a los propietarios de inmuebles adquiridos, construídos o ampliados con uso de crédito otorgado por instituciones oficiales dentro de sus planes de vivienda propia, hasta el monto de dichos créditos.

5º Que se grave únicamente la tierra libre de mejoras en las parcelas rurales y subrurales, con excepción de los edificios destinados a la industria y comercio.

Sala de la Comisión, 5 de julio de 1956.

Eduardo C. Schaposnik.
Velma C. O. de Rodríguez.

Sr. Prat — Pido la palabra.

La comisión a cuyo estudio pasó el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo referente a la modificación del código fiscal en la parte correspondiente al impuesto inmobiliario, ha concretado por unanimidad su dictamen en el despacho que se ha leído.

Aconseja la aprobación, en términos generales, del articulado que contiene el proyecto del Poder Ejecutivo, por considerarlo adecuado para regular ese impuesto en el futuro.

La comisión considera que el impuesto inmobiliario constituye uno de los recursos imprescindibles para el sostenimiento del Estado, pues el resultado

de contabilidad al cierre del ejercicio de 1955 era el siguiente: recursos en efectivo por rentas generales pesos 1.903.807.000,40 y lo realizado ascendía a pesos 2.445.042.728,44.

Sobre ese monto de los recursos en efectivo, el impuesto inmobiliario fué calculado en pesos 208.050.000, y el producido en el año 1954 —y no incluyo los del año 1955 porque no se había terminado su cobro— dió los siguientes resultados en el año 1954: a) Impuesto inmobiliario propiamente dicho, pesos 194.355.429,30; b) Impuesto adicional, pesos 11.074.790,14; c) Recargos, pesos 6.031.478,80. Total producido en el año 1954, pesos 211.461.708,24.

Como expresé antes, se había calculado para el año 1955 la cantidad de pesos 208.050.000. Estas cifras revelan la importancia financiera del impuesto para el sostenimiento de la Provincia.

Pero la comisión entiende que no obstante esa extraordinaria importancia, este impuesto tiene otra función valiosa desde los puntos de vista económico y político en el desenvolvimiento de la Provincia; y el concepto con que ella encara la determinación de este impuesto dentro del código fiscal coincide con estas palabras de la Corte Suprema Nacional, que me voy a permitir leer, pronunciadas en un caso en que se cuestionaba algún aspecto del impuesto inmobiliario en la Provincia: «Pero cabe hacer notar que el impuesto es considerado hoy no sólo como cuota que corresponde a cada habitante para subvenir a los gastos públicos, sino también como el instrumento político económico principal que regula y fomenta la riqueza del país, apreciando la facultad de los contribuyentes para soportar las cargas sociales».

Este concepto sobre impuesto inmobiliario expresado en el fallo que se registra en el tomo 151, página 359 de la Corte Suprema de la Nación, que llevaba la firma de los prestigiosos magistrados Bermejo, Figueroa Alcorta, Roberto Repetto y R. Guido Lavalle, es el que inspira a los miembros de la comisión para aceptar la articulación dada al proyecto sometido a nuestra consideración por el Poder Ejecutivo.

Este proyecto tiene un ordenamiento, a mi juicio, muy superior al que tenía el anterior código fiscal, pues establece dos clases de impuestos dentro del impuesto inmobiliario: el impuesto básico que determina el artículo 86 del

proyecto, proporcional, y cuyas alicuotas se fijarán sobre la base imponible en forma proporcional, y el impuesto inmobiliario adicional que prescribe el artículo 88 del proyecto, que grava al conjunto de inmuebles y acepta el sistema progresivo, que es el que mejor interpreta, a nuestro juicio, la justicia tributaria en estos casos.

Este proyecto establece que se aplicará sobre las bases imponibles que exceden al mínimo no imponible y determina, a la vez, discriminación en cuanto al sujeto imponible si son personas físicas o de existencia ideal.

La comisión cree conveniente esta discriminación en cuanto al sujeto, tal como lo establece el proyecto del Poder Ejecutivo; pero al calificarse entre los sujetos impositivos a las personas de existencia ideal, ha creído oportuno sugerir que se aclare perfectamente el alcance que tendrá el concepto de persona ideal dentro de la ley impositiva.

Como se ha puesto de manifiesto en el seno de la comisión en la reunión celebrada en la mañana de hoy, el concepto de persona ideal no está bien precisado ni definido entre los distintos autores, y ello puede dar lugar a interpretaciones sobre el alcance de persona ideal, que lleven a inclusiones o exclusiones de algunas categorías de contribuyentes.

A mi juicio es perfectamente procedente determinar el sujeto imponible dentro del concepto de persona ideal, porque nuestro código civil ha establecido dos categorías o clases de personas: las de existencia física y las de existencia ideal; siguiendo en esta materia al proyecto de Freitas, antecedente que tuvo en cuenta el codificador al redactar el artículo pertinente del código argentino.

Con respecto a la interpretación del concepto de persona de existencia ideal ha habido distintos criterios entre nosotros. Existen algunos que llegan a la conclusión de que dentro de las personas de existencia ideal debe considerarse únicamente a las personas jurídicas, y en cambio otros opinan que deben incluirse otras personas, que tienen personalidad jurídica pero que no revisten el carácter de persona jurídica, es decir a las sociedades civiles y sociedades comerciales que no son personas jurídicas.

Sobre este punto existen autorizadas opiniones como las de Lafaille, Busso y

otros autores, que determinan que las sociedades de carácter civil o comercial deben ser consideradas como personas de existencia ideal. Pero hay otros criterios, como el del doctor Martín y Herrera, en un fallo registrado en la Gaceta del Foro, tomo 29, página 154, que no consideran a las sociedades como personas de existencia ideal. En los considerandos de ese fallo se expresa que no hay entre nosotros más personas que las visibles y las jurídicas, y no hay otras personas jurídicas que las indicadas en el artículo 33 y siguientes del código civil. Advierte el doctor Martín y Herrera que —a su juicio— Vélez se apartó deliberadamente de Freitas en este sentido.

En cambio Lafaille opina que las sociedades civiles y comerciales deben considerarse como personas de existencia ideal, y hace un estudio a través de una serie de disposiciones del código civil, contenidas en el título que se refiere a las sociedades, por las cuales surge nítidamente, la personalidad jurídica independiente de los miembros que las integran, que tienen las sociedades.

Frente a esta situación de la discusión planteada en el terreno doctrinario y en la jurisprudencia con respecto al alcance que puede tener el concepto de persona de existencia ideal, entiende la comisión que es conveniente se fije en el decreto-ley que dicte el Poder Ejecutivo, con toda precisión, el alcance de persona de existencia ideal.

El criterio que privó en la comisión es que dentro del concepto de persona de existencia ideal están incluidas todas las sociedades. Es decir que todos los inmuebles que pertenezcan a cualquier clase de sociedades, sean éstas personas jurídicas o no, serán alcanzados por las alicuotas.

Ha creído la comisión que es importante fijar bien el concepto para evitar que en el futuro puedan hacerse distintos planteos, en similares asuntos judiciales, en el alcance de esa disposición.

Si queda bien precisado en el decreto-ley el concepto de persona de existencia ideal, entendemos no habrá discusión posible, por parte de los contribuyentes, sobre cuál es el gravamen o alicuota aplicable.

Consideramos perfectamente constitucional la distinta forma de gravitar el impuesto adicional progresivo que se

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

establece teniendo en cuenta la naturaleza de la persona que debe pagarlo.

La Suprema Corte ha resuelto que la igualdad, en lo que se refiere a impuestos, consiste en aplicar la ley a los casos ocurrientes en mérito de las diferencias constitutivas de aquéllos. De acuerdo con esos fallos del alto tribunal, se admite la discriminación del origen de las rentas y la calificación de los bienes, si son explotados por sus dueños o sólo producen renta; y permiten, también, discriminar con respecto al sujeto que debe abonar el impuesto, sea éste persona física o persona ideal, sea persona presente o ausente. Desde este punto de vista sería perfectamente constitucional la discriminación que pueda hacerse teniendo en cuenta la persona que debe hacer el pago de este impuesto, es decir, sea persona física o persona de existencia ideal.

Puede convenir, y en este caso es así, que haya esa diferenciación para determinar el sujeto a los fines de poder gravar con una tasa mayor aquellas propiedades que pertenecen a personas que no son de existencia física.

La comisión ha creído necesario también sugerir que se establezca un mínimo no imponible en favor de los contribuyentes del impuesto inmobiliario básico a que se refiere el artículo 86, que posean un solo inmueble destinado a vivienda. El proyecto del Poder Ejecutivo no establecía al respecto ninguna excepción. La comisión cree que conviene mantener un *mínimum* no imponible para que no sean gravadas aquellas propiedades de escaso valor, que están destinadas a vivienda. Es de buena política mantener esa exención que ya figuraba en el código fiscal anterior.

Hemos entendido conveniente sugerir que en la exención contenida en el inciso d) del artículo 84, referente a los partidos políticos para hacerla efectiva se tenga en cuenta la imposibilidad legal en que se encuentran de ser titulares de dominio. En la actualidad los partidos políticos que estarían exentos del pago de impuestos inmobiliario por el código fiscal, tienen sus propiedades a nombre de sus miembros o de la comisión directiva, en virtud de que no podían escriturar esas propiedades, que no producen renta de ninguna naturaleza.

Sería interesante para que los partidos políticos puedan desde ya gozar de

los beneficios que les acuerda esa exención, que se busque una fórmula en cuya redacción queden comprendidas las propiedades que se encuentran en las condiciones que acabo de manifestar.

Entre las exenciones que consideramos conveniente agregar a las proyectadas por el Poder Ejecutivo, están las propiedades inmuebles adquiridas, construídas o ampliadas con uso de crédito otorgado por instituciones oficiales dentro de sus planes de vivienda propia, hasta el monto de dichos préstamos. Se trata así de fomentar que se active la adquisición de la vivienda propia y facilitar a personas que se encuentran en las condiciones determinadas en un nuevo inciso, que puedan proyectar en ese sentido y resolver, en parte, el angustioso problema de la vivienda para esos contribuyentes, por lo general, modestos.

Otro aspecto del código fiscal, interesante por la innovación que significa en la orientación seguida hasta ahora, es el referente a la forma en que ha de gravar el impuesto inmobiliario: si ha de comprender solamente la tierra o si ha de comprender también el valor de la tierra y de las mejoras incorporadas a la misma.

Mucho se ha discutido y no creo sea ésta la oportunidad de una disquisición doctrinaria. Son notorias y evidentes las ventajas que tiene el gravamen sobre la tierra libre de mejoras, a los fines de provocar el enriquecimiento de las zonas rurales, mediante la mayor inversión posible en las mejoras para la conveniente explotación de las fuentes naturales.

Con respecto a las propiedades rurales, el proyecto de código fiscal elevado por el Poder Ejecutivo, establece la liberación, la eliminación del valor de algunas y muy importantes mejoras incorporadas a la tierra, pero la comisión considera que, en estos momentos, sería de gran ventaja para la economía de la Provincia que fuesen liberados del impuesto, es decir, no fuesen computados para su pago todas las mejoras introducidas en los inmuebles rurales de la Provincia. Perfeccionaríamos así el concepto adelantado, que ya trae la reforma proyectada por el Poder Ejecutivo, al eliminar en el inciso g) del artículo 94, los edificios, sus obras accesorias y otras mejoras complementarias, del destino o explotación de los inmuebles rurales y subrurales, según la cla-

sificación de la ley de catastro número 5.738.

Se establece en el proyecto que «no gozarán de esa excepción los edificios destinados a la industria, negocios, oficinas de administración o viviendas del administrador y de los propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño, salvo en el caso previsto en el inciso anterior».

En el inciso anterior se establece el mínimo no imponible para los distintos edificios que se incorporan a los inmuebles.

La comisión solicita, en sustitución de ese inciso, que se dé forma a uno nuevo en que se grave únicamente la tierra libre de mejoras en las parcelas rurales y subrurales, con excepción de los edificios destinados a la industria y el comercio.

En esta forma, entendemos, se perfeccionará esta ley y dará gran impulso a las mejoras de nuestros campos. Si estudiamos los cuadros estadísticos referentes a los resultados del revalúo inmobiliario en los partidos terminados en la provincia de Buenos Aires, llegamos a la conclusión de que las mejoras incorporadas a los mismos resultan, si se quiere, insignificantes con respecto al valor de la tierra. Creo que ni hacen al diez o doce por ciento y entendemos que esta eliminación de la materia tributaria no puede traer mayor alteración dentro de los cálculos de recursos por este impuesto. En cambio, se va a fomentar un buen sistema: que la gente invierta en mejoras en los bienes rurales la mayor cantidad posible, pues tendrá el estímulo de no pagar impuestos sobre las mejoras que incorpore.

No es necesario destacar lo expuesto porque bien conocen el señor ministro y los señores consejeros, la gran preocupación de hoy por mejorar la propiedad rural. Todas las medidas del gobierno coinciden en dar el mayor vigor posible al desenvolvimiento de las actividades rurales, que se consideran clave dentro de la economía del país. Sería de buena política procurar que en nuestros campos se realicen todas las mejoras indispensables para una mejor explotación, que se encuentran actualmente en situación precaria, tal como lo refieren las cifras comparativas entre el valor de la tierra y las mejoras. Ese procedimiento guardaría similitud con la orientación seguida en ese sentido en el gravamen tributario

con las modificaciones hechas en la ley de réditos, no gravando las inversiones que realicen los titulares de las rentas que se inviertan en mejorar las explotaciones, en bienes de capital.

Nuestra inquietud estaría inspirada en la misma orientación, en sancionar una reforma en ese sentido, que permita seguir la política de esas otras leyes impositivas.

Antes de terminar, deseo destacar dos aspectos plausibles que se aprecian en este proyecto elevado por el Poder Ejecutivo: primero, un adelanto desde el punto de vista técnico, que se traduce en la arquitectura que se da al impuesto inmobiliario y en la preocupación de ajustar las disposiciones contenidas en él con la jurisprudencia de los tribunales del país, respetando así las conclusiones a que ha llegado el Poder Judicial. Desaparecerá de esta manera la posibilidad de discutir la constitucionalidad del gravamen en el caso de los condóminos, ya que ahora se fija un ordenamiento legal que será indiscutible, colocándose en el punto de vista y en las conclusiones señaladas en los fallos judiciales, en el sentido de gravarlos teniendo en cuenta la cuota parte que tienen dentro del condominio.

Se resuelve también otro problema, segundo punto que quería destacar. Siguiendo el criterio de respetar la orientación señalada por los pronunciamientos judiciales, en las disposiciones transitorias incluidas en el proyecto se ha incorporado un artículo muy importante, que dice: «Mientras dure la vigencia de las leyes de emergencia sobre congelamiento de alquileres y desalojos y siempre que el inmueble y conjunto de inmuebles estén arrendados en su totalidad exclusivamente en dinero, los impuestos inmobiliarios básicos y adicional no podrán exceder del 33 por ciento de los alquileres devengados en el último año calendario».

Cuando se proyectó la nueva revaluación en la Provincia y se consideró el proyecto sobre nuevo catastro, una de las mayores preocupaciones que expusieron los legisladores de la oposición se fundamentó en la inoportunidad con que se proyectaban esas medidas, a causa de que existían numerosas propiedades que tenían sus rentas congeladas a raíz de las leyes de emergencia que regían en el país. Se denunció, también, que posiblemente muchos de esos propietarios no podrían pagar

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

los nuevos impuestos que se establecerían como consecuencia de la nueva ley de revalúo, en virtud de que los mismos superarían al monto de la renta de sus inmuebles.

Con la limitación incluida en este proyecto se contempla en forma equitativa la situación de esos propietarios de inmuebles. No podrá nunca absorberles el pago del impuesto inmobiliario más del 33 por ciento de los alquileres congelados. En el proyecto se dice «alquileres», pero entendemos que esta disposición tiene carácter amplio. Comprende no sólo los alquileres de las propiedades urbanas y suburbanas, sino también los arrendamientos de las propiedades rurales y subrurales. En ese sentido la comisión apoya el proyecto: con el concepto que comprende a toda clase de propiedades, sean urbanas o rurales.

Quiero destacar la complacencia con que he visto incorporados estos nuevos principios. Entiendo que con esto se perfecciona el régimen del impuesto inmobiliario, y se coloca a la Provincia dentro de lo que va a constituir la verdadera justicia impositiva desde este punto de vista.

Con el nuevo ordenamiento para abonar el impuesto inmobiliario, sufre una modificación el concepto del latifundio con que se gravaba en el anterior código fiscal de la provincia de Buenos Aires. Se reemplaza el viejo concepto de gravar de acuerdo con la superficie, con el número de hectáreas, para reemplazarlo por el gravamen sobre el valor del latifundio, que debe ser el verdadero criterio. Es de esperar que, al fijarse la tasa, el Poder Ejecutivo proyectará gravar con intensidad los bienes cuyos valores constituyen un verdadero latifundio para que cumplan finalidades de orden económico y político.

Entendemos que la Provincia debe hacer de su impuesto inmobiliario uno de los medios para combatir el latifundio, factor retardatario del progreso social. Con esta nueva forma en que se lo va a gravar se llega a un criterio de mayor justicia. Teniendo en cuenta el valor del latifundio se procede con mucha más justicia que la que imperaba antes.

Nada más. (*¡Muy bien!*).

Sr. Schaposnik — Quisiera hacer una aclaración, señor presidente. Me parece

que se nos ha escapado el concepto, acerca del artículo 86, expresado por el doctor Prat. Al leerlo estaba tratando de encontrar dónde se establecía el carácter progresivo del impuesto al latifundio. Y advierto que el concepto lo dimos, pero en la nueva redacción del artículo 86 no se establece que el impuesto sea progresivo sino proporcional. Nosotros entendemos que el impuesto libre de mejoras es de carácter progresivo, pero no incorporamos la palabra «progresivo».

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — El básico es fijo.

Sr. Schaposnik — ¿Por qué es fijo? ¿El adicional se refiere a cada caso?

Sr. Prat — En todos los casos se paga un impuesto básico proporcional y, además, el impuesto adicional progresivo. Uno es objetivo y el otro subjetivo.

Sr. Schaposnik — Hay dos conceptos. El impuesto adicional se entendió como represión a las grandes unidades económicas; pero el impuesto siempre fué proporcional en la parte básica. En lo referente al latifundio regía el concepto del artículo 87.

¿En todos los casos no es progresivo el impuesto?

Sr. Subsecretario de Hacienda — Según el código fiscal vigente existen dos impuestos: el impuesto inmobiliario y el adicional inmobiliario. Ambos son progresivos.

El impuesto inmobiliario se toma sobre la base de las valuaciones que corresponden a las propiedades y cuanto mayor es la valuación, más aumenta la cuota. Es un impuesto progresivo, pero recae solamente sobre una unidad o parcela.

El actual impuesto adicional inmobiliario es el resultado de la suma de las extensiones o superficies que una persona tenga en la Provincia. A partir de la superficie de cinco mil hectáreas que pueda tener una determinada persona en la suma de sus propiedades, comienza una escala en base a la extensión o superficie, y en ese sentido es progresivo: cinco mil, diez mil, y sigue toda una escala. Naturalmente que lo que suman a los efectos de establecer la progresividad son las superficies, pero a los efectos de aplicar la cuota que surge de la ley impositiva se toma la valuación de todas esas propiedades.

El sistema cambia fundamentalmente ahora. Son dos impuestos también: el

impuesto básico inmobiliario y el impuesto inmobiliario adicional. El primero se aplica siempre sobre la parcela, sobre una propiedad. El impuesto real —aunque no me gusta esta palabra— incide sobre cada parcela y es fijo; todos los dueños de esas propiedades pagan un impuesto fijo sobre cada parcela, pero después se aplica un impuesto adicional —más interesante por obrar socialmente— que tiene ese carácter, por cuanto suma las diversas valuaciones de cada persona, como propietaria de diversos inmuebles en la Provincia, y en ese sentido obra la progresividad. Es decir, si una persona tiene una parcela que vale cien mil pesos, pagará sobre ella un impuesto. Si, por ejemplo, la tasa que resulte después de los estudios estadísticos fuera del cinco por mil, pagará el cinco por mil sobre esos cien mil; si tiene otra parcela que vale doscientos mil, pagará el cinco por mil sobre esos doscientos mil. Todo ello como impuesto básico. Pero después debe hacer una declaración jurada denunciando que es propietario, por ejemplo, de una parcela valuada en cien mil pesos en Azul, y de otra valuada en doscientos mil en La Plata. Esas dos parcelas totalizan trescientos mil pesos; pagará, entonces, el impuesto adicional que para esa cantidad será de 3 ó de 5 por mil. Para quien reúna 500.000 será más, y así seguirá aumentando hasta llegar al millón de pesos. El impuesto básico es fijo, proporcional, y el impuesto adicional es progresivo. Ese es el cambio fundamental.

Sr. Schaposnik — Lo que sucede es que el concepto de impuesto adicional estaba dado en el sentido de latifundio. Si ése es el concepto, está claro y, en realidad, se mantiene el carácter progresivo del impuesto.

Sr. Subsecretario de Hacienda — Pudiera ser que muchos contribuyentes no lleguen a pagar el impuesto progresivo porque son poseedores de una propiedad y su valor no llegue a la suma determinada, ya que el impuesto adicional se aplicará a partir de cierta suma.

Sr. Schaposnik — Propietario de una sola unidad y hasta determinado valor.

Sr. Subsecretario de Hacienda — Puede ocurrir que un propietario tenga una sola propiedad y que ésta sobrepase esa determinada suma.

El régimen actual establece el impuesto para el que tenga más de cinco

mil hectáreas, aunque las tenga en una sola propiedad, y por este proyecto se transforma para el que tenga más.

Entiendo que esto surge claro de los artículos 86 y 87.

Sr. Schaposnik — Lo que sucede es que teníamos el concepto de adicional inmobiliario como impuesto al latifundio y en ese concepto se recaudaba.

Sr. Subsecretario de Hacienda — Para mayor claridad diré que el impuesto adicional va a obrar también en las plantas urbanas, o sea que quien posea muchas propiedades urbanas pagará adicional. Hay que olvidarse del concepto de latifundio, porque no se puede llamar latifundista al que tenga propiedades en la planta urbana.

Sr. Prat — Una propiedad en un ejido va a tener mucho valor y, por tanto, deberá abonar más impuesto.

Sr. Subsecretario de Hacienda — Ahora se va a aplicar el impuesto sobre la riqueza: quienes tengan más, pagarán más.

Sr. Schaposnik — En el informe del doctor Ripa Alberdi se incluía un recargo sobre los baldíos urbanos que no encuentro incorporado en el proyecto.

Sr. Subsecretario de Hacienda — No ha sido tenido en cuenta por varias razones, siendo una de ellas que ese recargo sobre los baldíos actualmente se halla establecido por varias comunas en forma muy fuerte. Además, dentro del impuesto inmobiliario proyectado establecemos un mayor gravamen sobre los baldíos, y sería entrar en consideraciones sobre determinada política, que quizá no fuera conveniente en este momento. Tampoco tenemos forma de calcular bien como podría llegar a funcionar ese impuesto a los baldíos.

De todas maneras es un aspecto que tampoco consideró la mayoría de la Comisión que estudió el régimen tributario, y llegamos a la conclusión de que no valía la pena incluirlo.

Sr. Schaposnik — Sin embargo el impuesto al baldío actualmente existe recargado: en tanto que para lo edificado el impuesto es del seis por mil, para el baldío es del siete por mil. De modo que no es difícil su imposición.

Surge el siguiente problema: en el código fiscal se apoya la construcción de viviendas. El terreno baldío, en sí, aparte de la rémora que significa para la sociedad, se presta a la especulación. Los baldíos se valorizan con lo que se edifica en su vecindad, pero la Provincia no participa de esa mayor valorización.

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

zación y, en última instancia, la Nación lo grava con el impuesto a las ganancias eventuales.

He tenido oportunidad de conocer el problema que plantea el urbanismo a las municipalidades, obligadas a extender sus servicios a zonas alejadas de la ciudad, lo que no se puede hacer en este momento.

Entiendo que el terreno baldío debe sufrir algún recargo. Debemos incidir de alguna manera sobre ellos, por las consecuencias que acarrearán. Así como hemos desgravado la vivienda a construirse con préstamos hipotecarios; así como hemos fijado un mínimo no imponible para la vivienda, debemos dar la sanción inversa: gravar al propietario que no construye en las zonas urbanas.

En cuanto al aspecto rural, es muy difícil determinar...

Sr. Prat — En el campo, señor consejero, no ocurre esa situación, porque si el revalúo ha sido bien hecho, ha tenido en cuenta la productividad de los últimos cinco años, la productividad que ha debido tener con la explotación racional del inmueble. El revalúo de la zona rural tiene en cuenta la circunstancia de que no puede haber inmueble que esté tasado en menos de lo que corresponde a una racional productividad.

Encuentro acertada la indicación del señor consejero Schaposnik: que se grave más al terreno baldío. Ello puede ser motivo de una disposición del código fiscal o de la ley que determina la cuota que debe pagarse.

Sr. Subsecretario de Hacienda — Sería conveniente incluirla en el código fiscal.

Sr. Prat — Yo también creo que sería mejor. Actualmente ese gravamen no figura en el código fiscal, sino en la ley que fija el impuesto inmobiliario.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — El doctor Griffin desea hacer una aclaración técnica.

Sr. Griffin — Para gravar a los baldíos nos encontramos con el inconveniente de que su concepto no es el de un terreno sin edificar. El baldío significa un terreno sin edificación, pero ubicado en un centro urbano densamente edificado, por lo cual su mantenimiento supone un atraso. El diccionario ya nos explica que baldío es el bien que está abandonado, que es lu-

gar de residuos e impide el progreso de la zona circunvecina.

Antes de gravar todos los baldíos debe tenerse presente que nuestro régimen inmobiliario se apoya sobre el catastro, el cual, según la ley especial que lo instituye, es la base de nuestro régimen en materia de policía de dominio y fiscal también.

Nosotros en la clasificación de catastro en zonas urbanas, suburbanas y rurales y subrurales, tenemos en cuenta la superficie, entre otras cosas.

No coincidimos con los ejidos dentro del partido, dentro de la ciudad, porque nuestra nomenclatura catastral es distinta a las de las municipalidades. Directamente aquellos terrenos sin edificar en centros urbanos, aparentemente no serían recargados con respecto a los que están edificados, porque se supone que en lugares de gran edificación, de gran valorización, mantener un terreno sin producir renta nunca resulta económico para el propietario.

Otra cosa distinta es el caso del fraccionamiento dentro de la valorización, que se acentuará año a año. Antes no estaban recargados esos fraccionamientos, y ahora, con el adicional inmobiliario, lo van a estar. El anterior era un recargo al latifundio. Ahora se grava, también, con un adicional a los lotes fraccionados. Todos los grandes fraccionadores se van a ver fuertemente gravados con el adicional inmobiliario.

La actual ley impositiva establece una rebaja de un punto en la alícuota para aquellos que se encuentren en el límite del ejido urbano, que deben pagar tasas y contribuciones por servicios municipales.

De acuerdo con nuestro régimen catastral nosotros lo desconocemos, y sería imposible saberlo con certeza, porque necesariamente tendríamos que realizar una actualización y un cambio de informes con las municipalidades para saber hasta dónde se extienden los servicios municipales, cuya zona límite varía día a día.

Esto que existe en la ley actualmente, se liquida sin esa rebaja de un punto. En el caso de que los contribuyentes justifiquen, con presentación de los recibos, que pagan servicios, de alumbrado, barrido, y limpieza, recién se les rebajará ese punto. Ese trámite es engorroso y da lugar a gran cantidad de expedientes.

No debemos olvidar que debe preferirse todo sistema que sea objetivo y permita al Estado llevarlo a cabo con menor costo.

Todo el sistema de revaluación e imposición no es cien por ciento justo, porque siempre hay un caso límite, un caso de excepción.

Analizando un hecho en particular frente a la generalidad, podría surgir una desigualdad y ver que se sacrifica uno sobre 99 que obtienen ventajas. En tal caso apoyamos este sistema.

Nos vemos en la imposibilidad de gravar el baldío teniendo ese concepto. Creo —y ya se habló hoy en la comisión sobre este punto— que este gravamen sobre los baldíos es netamente municipal.

La municipalidad se encuentra en condiciones óptimas para gravar, porque entiende en todo lo que se refiere a edificación; conoce perfectamente cuándo puede ser considerado baldío un terreno por estar en contra del adelanto de un centro de población. Creemos que es muy difícil para nosotros, sobre todo porque son muchos los centros poblados de la Provincia y conocemos desde muy lejos cuáles son esas necesidades, que los municipios conocen mejor.

Sra. Celín Obieta de Rodríguez — Sería una fuente más de recursos para las comunas.

Sr. Schaposnik — Las comunas ya gravan en forma especial a los baldíos porque les aplican la tasa de alumbrado, barrido y limpieza y, en realidad, no prestan esos servicios por tratarse de baldíos precisamente. Esta es una forma de gravarlos. Pero de cualquier manera me parece que debe aplicarse el mismo principio cuando se trata de la contribución inmobiliaria. No veo la dificultad que pueda existir para determinar cuál es urbano y cuál no lo es, después de haberse hecho la revaluación inmobiliaria.

Sr. Griffin — Eso está dentro del régimen de la ley de catastro.

Sr. Schaposnik — Si consideramos que en el régimen de la ley de catastro quedan definidos los inmuebles urbanos, creo que no hay problema para determinar cuáles son los baldíos dentro del ejido urbano.

Ese es el concepto que queremos introducir y me parece es de fácil aplicación. Hasta ahora se ha podido determinar, para gravar con un punto más el baldío con respecto a la propiedad

edificada y por eso insisto en que no puede ser tan difícil, después de hecha la revaluación en toda la Provincia, determinar los baldíos dentro de la planta urbana. Si existiera alguna diferencia o surgiera algún problema de aplicación con respecto a los ejidos municipales, creo que no será difícil solucionar esa situación.

Sr. Griffin — Es el volumen...

Sr. Schaposnik — Prácticamente habría que decir: la manzana X, de la Sección tal, está comprendida dentro del ejido municipal. Un veedor, en el término de una hora, puede levantar prácticamente el número de manzanas comprendidas dentro del ejido municipal. El plano catastral dice el número, la manzana y sección. Por eso no creo sea de tan difícil ubicación para hacernos a la idea de la imposibilidad de la determinación en esos casos en que, más que la recaudación de la Provincia, está en juego un principio: el aliciente para intensificar la construcción.

El señor Griffin se ha referido a la especulación en los loteos nuevos. Existe, en mi concepto, especulación, también, en los loteos que no son nuevos. En la zona urbana, en el caso de baldíos, hay ventas de boletos con ganancias de diez y quince mil pesos, cuando todavía no se ha escriturado. La especulación ha existido con inmuebles urbanos desde vieja data, en loteos hechos hace mucho tiempo, y no solamente en los nuevos, situados generalmente en los alrededores de las ciudades.

La especulación se produce día a día; los precios van en aumento, porque el valor de los inmuebles es el único que ha permanecido inalterable frente a la depreciación de nuestra moneda.

La especulación se ha hecho y continúa haciéndose. Hay gente que compra y vende, levantando el precio de los valores inmobiliarios.

En el caso de los baldíos, sus propietarios se benefician con una valorización que es la obra de todos, y no el resultado del esfuerzo de una persona que en realidad es indiferente al bienestar social, que ha comprado un terreno y espera. Su propósito ha sido especular.

Creo que el Estado debe participar en ese beneficio. El gobierno de la Nación ya lo obtiene a través del impuesto del veinte por ciento sobre el mayor valor resultante de las ventas. En cambio, la provincia de Buenos Aires no tiene

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

participación en el mayor valor de esos inmuebles cuyos propietarios esperan la valorización y no hacen ningún esfuerzo para el progreso social.

Me parece que debería introducirse el principio en la ley. No veo imposibilidad para hacerlo. La Provincia tiene los organismos técnicos indispensables para actuar con rapidez y determinar cuáles son las zonas urbanas y los terrenos baldíos que pueden ser gravados. Me parece que esa diferencia se puede hacer fácilmente.

Sr. Griffin — No crea, señor consejero.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Me parece muy aceptable la recomendación de fondo que hace el señor consejero. Desde ya la recogemos. Trataremos de solucionar las cuestiones técnicas que pueden originar alguna dificultad. En caso de solucionarlas, vamos a tener en cuenta esa recomendación.

Sr. Schaposnik — Con respecto al dictamen de la comisión nos ha parecido muy interesante el punto cuarto.

Este concepto sobre el baldío es del informe de la minoría.

El informe de la mayoría trae un concepto interesante, que nos parece va a ser una revolución dentro del impuesto inmobiliario. Habría que llevarlo a las máximas consecuencias tratando de ser lo menos restrictivo en materia de recaudadores para que el campo se capitalice. Como esta legislación es de carácter transitorio, sería conveniente, mientras dure el problema, que la Provincia contribuya a la capitalización del campo.

Hay otros puntos más que contempla el informe de la mayoría: el expuesto esta mañana en la comisión referente a mejoras en las zonas urbanas, que tiene sus inconvenientes. Habría que buscar la manera de dar a las municipalidades mayor participación o bien entregarles directamente el adicional. Creo que en el proyecto se estipula un adicional que se cobrará en boleta por separado para la municipalidad. Es un proyecto de Ripa Alberdi que tiene algunos visos de llevarse a la práctica. Ese proyecto podría dar la solución y debería estructurarse sobre bases estadísticas y ver qué posibilidad de realización tiene.

El punto sexto del informe de la mayoría se refiere a las exenciones. Con el mínimo no imponible se soluciona el

problema de la fracción de tierra trabajada destinada a bien de familia. Ese concepto nosotros no lo introducimos.

En lo que respecta a la casa para vivienda, con el mínimo no imponible —modificación que se introduce— recogemos la primera parte del punto sexto del informe de la mayoría, porque esto que se refiere a la fracción de tierra destinada a bien de familia, es digno de ser recogido por nosotros.

Ya se ha hablado mucho del problema de las grandes extensiones de campo, y creo que ha llegado a un límite, y así como hay límite para el latifundio debe haberlo para el minifundio. Llegamos un momento en que es improductivo que el campo se siga subdividiendo ilimitadamente. Una de las maneras de mantenerlo sería estas unidades de familia que permiten trabajar el campo con la participación de las generaciones que se suceden. Ha habido muchos errores en esta materia: uno ha sido el estatuto del peón, y otros, de tipo represivo demagógico, que obligaron, prácticamente, a la deportación de los familiares de los ganaderos y agricultores y a despoblar la familia, llevando a sus hijos fuera de las zonas de trabajo. Habrá que favorecer de nuevo a estas familias de ganaderos, dándoles lo que se establece con la desgravación de las mejoras a efectos de que sea más comfortable la vida en el campo, y por otro lado desgravar la tierra en la medida posible, favoreciendo estas unidades mínimas de vida económica en el campo, que se integran con la familia. Este concepto debería ser practicado con realizaciones concretas.

Sr. Prat — Conciliando con el mínimo no imponible.

Sr. Schaposnik — Sí; pero ese mínimo no imponible va a sobrepasar porque no significa una unidad familiar. La única forma de solucionar el problema es mecanizar el campo, porque una fracción de veinte hectáreas, que podría ser el mínimo no imponible, es una unidad económica que deja prácticamente de rendir a más de una persona, de manera que no podría ser nunca una unidad familiar. En cambio, cuando se integra con más de una persona, cuando se constituyen varias familias, para no destruir la unidad familiar, se constituye una forma de beneficio un poco cooperativo, más primitivo.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Resultan muy interesan-

tes las observaciones expuestas y van a ser recogidas como una posible inclusión para una excepción más.

Quiero hacerles saber a los señores consejeros que este mismo proyecto ha sido elevado, para su consideración, a la comisión de economía y finanzas y si este organismo produjera una recomendación que modificara el fondo de algunos artículos, las mismas serán llevadas para su tratamiento por dicha comisión, y oportunamente citaremos otra vez a los señores consejeros para una posible reconsideración.

Sólo me queda por agregar una vez más, en nombre del Poder Ejecutivo, mi agradecimiento por la amplia colaboración prestada por los señores consejeros.

Sr. Presidente — Antes de terminar esta sesión quiero agregar que hemos oído durante largo rato esta preocupación de los señores consejeros respecto al concepto del baldío, y me parece necesario hacer una observación de orden práctico. Los ciento doce distritos de nuestra Provincia tienen por cabecera una ciudad más o menos importante, pero muchos de ellos cuentan con cantidad de pueblos en formación donde abundan terrenos baldíos, y hay al lado de una casa o grupo de casas una cantidad de terrenos que quizá no deberían merecer esa calificación y recibir trato igual que el baldío de la ciudad.

Me refiero al baldío a que aludía el doctor Griffin, porque sería tal vez un castigo y un concepto retardatario del progreso de esos pueblos en formación, donde grupos verdaderamente esforzados tratan de constituir núcleos de población y recibirán un trato que no sería justo con respecto a los centros urbanos de más antigüedad. Debiera estimularlos y no sobrecargarlos con impuestos gravosos. Allí no hay tantos interesados por esos terrenos. Son poblaciones en formación de dos o tres mil habitantes. Entiendo que se cargaría a esos terrenos con un impuesto tal vez no del todo justo. Habría que tener en cuenta también estas circunstancias.

Sra. Celina Obieta de Rodríguez — Por eso conceptúo es la comuna la que está en mejores condiciones para apreciar cuál es un terreno baldío, y sobre todo me parece que debemos encaminar a todas las comunas para que cuenten con un plano urbanístico de crecimiento. Así tendrán proyectos de planifica-

ción las que sean importantes y posean recursos suficientes. Así solucionaría el problema de las pequeñas poblaciones que cita el doctor Drake, y se daría también recursos a las comunas para que atendieran sus planes de urbanización, necesarios para el crecimiento de las ciudades.

La República Argentina tiene ciudades muy feas, porque han crecido y siguen creciendo sin un ordenamiento justo y científico. Cuando se consideraron las recomendaciones para los comisionados municipales, yo propuse que se incluyera en ellas una tendiente a establecer planes urbanísticos, por supuesto en los casos de aquellas comunas que estuvieran en condiciones de solventar una empresa de esa naturaleza.

Conversando con el comisionado de San Nicolás, me ha dicho que existe allí imperiosa necesidad de contar con un plan urbanístico. Hace poco ocurrió que debió colocarse un cable de alta tensión en una calle muy angosta, en la que, además, había una gran fábrica. Como no se lo podía colocar al borde de la calzada, por el peligro a los accidentes, se vieron obligados a dictar un decreto disponiendo se ensanchara esa calle en diez metros, con todos los inconvenientes que esa medida trajo al modificar la línea de edificación. Los mismos problemas se plantearon en Bahía Blanca, respecto al camino de acceso al puerto. Una calle importante, que era muy angosta y tenía veredas muy anchas. Además, para colmo, había eucaliptus enormes colocados al borde de la vereda. Esa era una circunstancia más que provocaba accidentes de tránsito, porque esos arbustos estorbaban a los vehículos.

Por esas razones creo debe acordarse a las comunas la facultad para establecer el impuesto inmobiliario, lo cual les permitirá emprender un plan urbanístico. También en esa forma se contemplará la situación de los terrenos baldíos ubicados en pueblos de poca importancia.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Estoy de acuerdo en que es la comuna, por medio de sus autoridades, la que se halla en mejores condiciones para fijar el impuesto que grave a esos terrenos baldíos.

Sr. Schaposnik — Si entramos en esta materia, volveremos al mismo tema

5 de julio de 1956

H. JUNTA CONSULTIVA

que tratamos cuando se consideró la contribución de mejoras. En ese sentido repetiríamos todos aquellos conceptos.

Sra. Celín Obieta de Rodríguez — Pero los recursos provenientes de la contribución de mejoras son distintos a los que estamos tratando.

Sr. Schaposnik — Respecto a la exposición del doctor Drake, me parece más conveniente dejar ese punto para considerarlo dentro de las disposiciones de la ley orgánica municipal y la ley impositiva, ya que nosotros no contamos en estos momentos con informes y estadísticas necesarios para expedirnos en definitiva. Este no es el momento de buscar soluciones a ese problema.

Comprendo lo dicho por el doctor Drake. Recuerdo haber leído el artículo del doctor Alcides Greca, publicado en «La Ley», en que se refiere a este problema...

Sr. Drake — No debe olvidarse que en los ciento doce partidos de la Provincia hay aproximadamente ochocientas poblaciones en formación.

Sr. Schaposnik — El doctor Greca se refería al problema de la formación de esas poblaciones, en lugares donde no había servicios de transporte ni sanitarios. El gobierno no está en condiciones de subvenir las necesidades de esas nuevas poblaciones, ya que para ello sería necesario extender los servicios públicos. Ese es el problema que se presenta en los lugares despoblados. No hay razones para que se vaya más allá de las zonas urbanas y se busque el terreno más barato donde no tienen medios de transporte ni elementos de confort que el Estado puede proporcionar en las zonas urbanas. Mientras tanto el problema subsiste si no obligamos a construir a los propietarios de esos terrenos que permanecen improductivos ocasionando trastornos al Estado.

El problema se solucionaría fácilmente si la municipalidad establece cuál es el ejido de cada ciudad. Confrontando el sistema de catastro con el sistema municipal podemos establecer cuál es la zona imponible, pero deben fijarse las zonas. Hay normas para la subdivisión donde se determina que debe tener un mínimo de vivienda en las zonas consideradas urbanas. Eso podría ser materia de un decreto. Habría que ajustarlas con referencia a lo que comprende, pero creo entendemos cuando nos referimos a términos urbanos que

existe la necesidad de esos terrenos con fines de utilización social, que están despoblados.

Sra. Celín Obieta de Rodríguez — Es muy difícil especificar cuál es el pueblo.

Sr. Schaposnik — Son ejidos de las municipalidades.

Sr. Presidente — Están muy distantes; a diez o veinte leguas.

Sra. Celín Obieta de Rodríguez — Ahí se plantea la cuestión para saber cuál es la ciudad.

Sr. Subsecretario de Hacienda — En materia de ejidos hay una gran confusión, porque por «ejido» estaba aquello de las tierras de «pan llevar», o sea las que derivan hacia las sociedades en formación.

En un expediente donde se discute de quién son los sobrantes fiscales, la municipalidad, a ese efecto, extiende su ejido, porque le conviene y quiere sean comprendidas las quintas que rodea a la ciudad o pueblo. Nosotros en la ley de revalúo tenemos perfectamente establecido lo que es zona rural o subrural, pero no con el concepto de «ejido», sino de extensión de una determinada parcela y su vinculación a otra. Podría resultar que un terreno que se considera baldío no lo sea, o viceversa. Podríamos llegar al problema que nos plantea el señor Drake. Pongo, por ejemplo, que a tres kilómetros o a uno de una cabecera de partido haya especuladores en tierras que las fraccionen, y catastralmente serían consideradas terrenos baldíos.

Sr. Schaposnik — ¿No se contempla actualmente en el Ministerio la desgravación impositiva para los lotes edificados?

Sr. Subsecretario de Hacienda — Como dijo el doctor Griffin, ese sistema no se aplica para todos...

Sr. Griffin — Así es.

Sr. Subsecretario de Hacienda — ...porque no hay posibilidad de controlarlos.

Sr. Schaposnik — Yo he visto recibos de pago del impuesto que decían: «lote edificado».

Sr. Subsecretario de Hacienda — Hay muchos que pagan ese impuesto y, sin embargo, el recibo no dice: «lote edificado».

Sr. Schaposnik — Al incorporarse la vivienda a catastro, creo que automáticamente debía operarse ese cambio.

Por otra parte, con la revaluación del año pasado ya no habrá dificultades. Podríamos proceder a la inversa: establecer la rebaja de un porcentaje a los lotes edificados y, en ese caso, nos encontraríamos en la misma situación en que estamos ahora.

Sr. Subsecretario de Hacienda — Como manifestó el doctor Griffin, es-timo que un inmueble baldío ubicado en el centro de una gran ciudad, como Avellaneda, ya está fuertemente gravado por la misma valuación y por el impuesto adicional, y quien lo mantiene así no va a cambiar su destino, salvo que le apliquemos un impuesto muy alto.

De todos modos es un asunto que podríamos considerar.

Había un proyecto de impuesto que gravaba a los baldíos con el cincuenta por ciento de su valor.

Sr. Schaposnik — Evidentemente el problema es muy serio aquí en la ciudad; no sé en qué medida lo será en el interior, pero en todos los casos estoy seguro que no se construye más en las zonas urbanas porque el precio de los terrenos es demasiado alto. Si nosotros hacemos que el terreno pague más impuesto, incidiremos en el rendimiento del mismo baldío.

Sra. Celin Obieta de Rodríguez — Pero el dueño paga el impuesto y al cabo de un tiempo se lo carga al comprador.

Sr. Schaposnik — Si el impuesto es bajo, el dueño tendrá mayores posibilidades de conservarlo sin construir, porque no le va a costar mucho mantenerlo como baldío; en cambio, gravándolo de tal manera que incida sobre el propietario, el Estado coloca a éste en la situación de construir o de venderlo a quien quiera construir. Ese es el principio; ignoro si será posible su realización. Creo que si nosotros no podemos ejecutar este principio, debemos aplicar el anterior: si son edificados, tienen una tasa; si son baldíos, tienen otra.

Sr. Prat — Además se cumpliría . propósito de la ley relativo a la desgravación impositiva.

Sr. Subsecretario de Hacienda — Es una observación interesante que vamos a tomar en cuenta.

Sr. Presidente — Si los señores consejeros no tienen más observaciones que formular, se va a votar el despacho de la comisión.

— Resulta aprobado por unanimidad.

Sr. Presidente — En la sanción dada quedan aprobados los artículos del proyecto de decreto-ley sobre código fiscal en la parte referente al impuesto inmobiliario, que la Intervención Federal ha sometido a consideración de esta Honorable Junta.

Por mi parte, desearía que se tuviera muy en cuenta el problema de los baldíos en los pueblitos, pues no se puede medir con la misma vara a la gente de una ciudad relativamente populosa que a los habitantes de pequeñas poblaciones, agrupados alrededor de una estación y rodeados de baldíos, no por culpa de los pobladores, que realizan grandes esfuerzos para crear un núcleo. Si los vamos a asfixiar con estas medidas se producirá el fenómeno de la despoblación, quedando algunos caseríos destinados a demolición, caseríos que se han hecho con algún esfuerzo.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Muy bien, señor presidente.

— Se retira el señor Ministro de Hacienda.

5

SESION ESPECIAL

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor consejero Schaposnik.

Sr. Schaposnik — Hago moción para que la Honorable Junta se reúna el jueves próximo en sesión especial para considerar los asuntos relacionados con el Banco de la Provincia y la recuperación de la organización del Departamento del Trabajo.

Sr. Presidente — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente — Como no hay más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 19 y 30.

CORPUS ALZUETA.

Secretario de la H. Junta Consultiva.